

Doctrina

El administrador judicial en la sucesión

Juan José Guardiola



Abogado (Diploma de Honor UCA). Escribano (UNNOBA). Juez de la Cámara en lo Civil y Comercial de Junín (Bs. As.), Asesor Académico Consejo de la Magistratura Pcia Bs.As. Profesor Titular Ordinario "Derechos Reales, Registral y Derechos Intelectuales" (UNLZ - UNNOBA). Exprofesor de esa materia (UCA - UAUstral - UCA Salta). Autor de libros y artículos de doctrina. Disertante y profesor de posgrados y especializaciones.

SUMARIO: I. Naturaleza jurídica de la figura del administrador.— II. Designación.— III. Condiciones y modalidades.— IV. Garantías.— V. Remoción.— VI. Medidas urgentes.— VII. Funciones.— VIII. Rendición de cuentas.— IX. Gastos.— X. Remuneración.

La insuficiente regulación que tenía el Código de Vélez de la administración (y eventualmente disposición) de los bienes que integran el acervo sucesorio desde el fallecimiento del causante hasta la partición que pone fin al estado de indivisión, que se reducía al art. 3451, determinó que la materia fuese relegada en gran medida a los ordenamientos procesales locales. Frente a la realidad de que ese período al prolongarse —a veces más que lo deseado— hacía necesaria su regulación, el Código Civil y Comercial trae un desarrollo mucho más completo y diferenciado según se trate de la gestión de la administración hasta el inicio del proceso sucesorio (Capítulo 1 del Tít. VI Libro Quinto arts. 2323 al 2329) y en su transcurso (Capítulo 4 —arts. 2345 al 2355— Capítulo 5 —arts. 2356 al 2360— y Capítulo 6 —arts. 2361/2362— del Título VII del mismo Libro). Este trabajo se limitará a esta última; o sea, la administración judicial de la herencia.

Liminarmente es de señalar que ninguna violación existe a las facultades provinciales no delegadas (art. 121 CN), ya que, como ha reconocido la Corte Suprema (1), la legislación de fondo (art. 75 inc. 12) cuenta con la facultad de la reglamentación de aspectos procesales, con el fin de asegurar la eficacia de las instituciones allí reguladas y en tanto esa naturaleza es de aplicación inmediata (2). Ello más allá de que la administración de la herencia —igual que la del condominio o de la

indivisión poscomunitaria— en sus aspectos centrales no debe ser considerada una cuestión procesal, sino sustantiva.

I. Naturaleza jurídica de la figura del administrador

Para algunos (3) se trata de un delegado del juez. No es un representante de la sucesión, ya que esta carece de personería jurídica, de un mandatario o representante de los herederos, ya que puede ser designado aun con disconformidad de ellos. Del juez depende su nombramiento y control, sin perjuicio de que los interesados pueden recamar al respecto (4). Para otros "solamente conlleva la unificación procesal, a los fines de centralizar en cabeza de alguien los actos de administración" (5) o "es un representante legal de los sucesores, considerados individualmente, que cumple una función en el marco de un proceso judicial, cuyas facultades consisten en la realización de todos aquellos actos conservatorios de los bienes indivisos y los que hubieren sido decididos en forma unánime por dichos sucesores o por el juez, conforme a las previsiones de la ley, con miras a liquidar y partir la masa hereditaria" (6).

II. Designación

a. *Dativa*: Efectuada por el causante a través de su testamento (art. 2347), la que queda firme con su aprobación, sin perjuicio que deba ser ratificada (7) en esa oportunidad por el juez y aceptar ante él

el cargo. Sostiene Ferrer (8) que en su interpretación en correlato con el art. 2529, solo es procedente cuando no hay herederos legales o instituidos, universales o de cuota, ya que estos son los dueños y administradores naturales de la herencia, por lo que pueden designar en tal caso otro administrador. Goyena Copello (9) entiende que el albacea podría oponerse al incumplimiento de la manda testamentaria, si fueran atendibles los motivos de su nombramiento por el causante. El albacea o el ejecutor testamentario solo podría serlo si no hay herederos, salvo que estén en forma unánime de acuerdo en que ejerza esa función (10). Las XXVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Santa Fe 2019) concluyeron "El albacea debe ser considerado administrador cuando además es instituido heredero (art. 2347) o cuando no hay herederos (art. 2529). Caso contrario, será administrador cuando la mayoría lo acepte como tal (11). La mayoría podrá proponer el nombramiento de otro administrador, dando garantías suficientes a acreedores hereditarios y legatarios (arg. arts. 2528 y 2346)". (Mayoría 16. Abstención 2).

b) *extrajudicial*: de hecho (arts. 2325 y 1319) o por decisión expresa de los herederos legales o instituidos (art. 2346 1ª parte).

c) *judicial*: la que según los códigos procesales será provisional o definitiva, según el tiempo de su función, anterior o posteriormente al dictado de la declaratoria de herederos o la aprobación del testamento en

cuanto a sus formas. La diferencia radica en la certeza del carácter de herederos que participan en su nombramiento.

La mayoría es la que resuelve su nombramiento (algunos códigos procesales ya lo contemplaban así —vgr. 352.2 La Rioja—, en tanto otros exigían unanimidad). Si bien no aclara a qué tipo de mayoría refiere, si de personas o de porciones hereditarias, como expresamente indicaba el Proyecto de 1998 (art. 2297) (12), se entiende que es de última clase (13). Debe incluirse la porción que le corresponde al cónyuge superviviente sobre la masa ganancial, que se ha de partir en el proceso sucesorio del cónyuge prefallecido; y que no constituye una porción hereditaria, sino la cuota de gananciales que le corresponde según el régimen de comunidad de gananciales (14).

El art. 2 autoriza la aplicación analógica del art. 1994 (15), que regula la administración en el condominio al establecer en su segundo párrafo que la mayoría absoluta de los condóminos es computada según el valor de las partes indivisas, aunque corresponda a uno solo.

En las X Jornadas de Derecho Civil de 1985, se había concluido que "para la designación de administrador judicial de la herencia se toma en cuenta la mayoría de capital y no de personas".

Esta mayoría podrá designar a uno de ellos o a un tercero como administrador.

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

- (1) Fallos 138:157; 141: 254; 162:376; 247:524.
- (2) KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal-Culzoni, p. 109 y ss., 168/9.
- (3) V.gr. MEDINA, Graciela, "Proceso sucesorio" Rubinzal-Culzoni, 4ª ed., t. II p. 73; CÓRDOBA Marcos M.; VANILLA, Vilma R., "Administración de la sucesión", DFyP 2013 (agosto), 159.
- (4) GOYENA COPELLO, Héctor R., "Curso de Procedimiento sucesorio", La Ley, 10ª ed. actualizada, p. 258.
- (5) SOLARI, Néstor E., "Manual de Sucesiones",

La Ley, p. 143.

- (6) OKULIK, Verónica N., "Funciones y naturaleza del administrador judicial de la herencia", LA LEY, 2020-A, 711.
- (7) AZPIRI, Jorge O., "Derecho sucesorio", Hammurabi, 5ª ed., p. 174.
- (8) FERRER, Francisco A.M., "Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético", ALTERINI, Jorge. H. (dir. gral.), Ed. La Ley, 3ª ed., t. XI, ps. 367/8.
- (9) Ibidem, p. 259.
- (10) FARAONI, Fabián; FUENTES, Juan, "Derecho de sucesiones. Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26994", LLOVERAS, Nora; ORLANDI, Olga; FARAO-

NI, Fabián (dirs.), Rubinzal-Culzoni t. I, p. 360; FERRER, Francisco; CÓRDOBA, Marcos M.; NATALE, Roberto M., "Observaciones al proyecto de Código Civil y Comercial en materia sucesoria", DFyP 2012 (octubre), 127, TR LA-LEY AR/DOC/4864/2012.

(11) No parece que haya sido el propósito del legislador generar un albacea administrador con desplazamiento de los herederos, que son quienes adquieren la herencia transmitida desde la muerte (art. 2277, Cód. Civ. y Com.). El Proyecto de reforma al Código Civil y Comercial del año 2018, Comisión Pizarro-Rivera-Botana, propuso agregar un párrafo final al art. 2347 que decía: "El albacea puede ser nombrado administrador cuando no existan herederos, o cuando, si existieren, ellos no se opongan a la designación efectuada por el testador".

ros, o cuando, si existieren, ellos no se opongan a la designación efectuada por el testador".

(12) También aclaran expresamente que es calculada según el valor de las cuotas el art. 1105 del *Codice Civile* italiano y el art. 398 del Código Civil español.

(13) CNCiv., sala G, "A., A. y otro s/sucesión ab intestato", 4/2/2016, LA LEY 19/4/2016, 5.

(14) FERRER, Francisco A.M., ob. Cit., p. 363.

(15) CÓRDOBA Marcos, "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado", LORENZETTI, Ricardo L. (dir.), Rubinzal-Culzoni, t. X, ps. 636-637.

Nota a fallo

Tutela sindical

Empleado público. Revocación de sentencia que declaró la reinstalación de un consejero gremial y dispuso la nulidad del despido. Contrato por tiempo determinado. Sentencia arbitraria. Disidencia.

CS, 21/10/2021. - Romero, Jonathan Iván c. Ministerio de Educación y Deportes de la Nación s/juicio sumarísimo. 5

Contrato de empleo público por tiempo determinado y derecho a la tutela sindical

Esteban L. Bontempi

5

Jurisprudencia

Defensa de la competencia

Investigación de oficio. Planteo de nulidad deducido por Google. Rechazo.

CNFed. Civ. y Com., sala I, 26/08/2021. - Google Inc. s/ apel. resol. Comisión Nacional de Defensa de la Competencia. 9

Phishing

Medida cautelar que pretende el cese de los descuentos originados por un préstamo bancario. Defensa del consumidor. Peligro en la demora. Procedencia.

CFed. Bahía Blanca, sala II, 21/10/2021. - Kohler, César Fabián c. Banco Nación Argentina s/ Medida cautelar. 10

A falta de ella, tal como establecía la mayoría de los códigos procesales, en primer lugar tiene preferencia para la designación el cónyuge sobreviviente y a falta, renuncia o carencia de idoneidad de este último, el juez designará al heredero que considere más apto o si existen razones especiales (16) a un tercero. La preferencia del cónyuge se debe a que su interés casi siempre es prevaleciente en tanto se liquida no solo la masa hereditaria, sino también la ganancial (17). Empero se trata simplemente de una preferencia y no de un privilegio que pueda invocarse cuando se pone en peligro, por incompetencia o inhabilidad, intereses de terceros (18). Uno de los elementos a ser meritado, además, es si la administración hubiese sido ejercida de hecho por alguno de ellos sin haber merecido reproche fundado del resto (19). Cuando existieren razones graves que revelen que el propuesto por la mayoría pueda ir en desmedro de los intereses de la minoría, el magistrado puede designar a un tercero a fin de evitar conflictos que afecten, en definitiva, a la buena administración (20). Lo mismo ocurre por circunstancias de complejidad de los bienes o de manejo societario o empresarial que presente la sucesión en trámite (21).

III. Condiciones y modalidades

Tratándose de personas humanas, deben ser plenamente capaces (arts. 22,23 y conc.). También pueden serlo personas jurídicas autorizadas por la ley o por los respectivos estatutos para administrar bienes ajenos (22) (art. 2345).

Puede ser individual o plural; y en este último supuesto, de no ser una designación supletoria, de actuación conjunta o simultánea con ámbitos de actuación específicos (art. 2348). Si se dispuso su actuación conjunta, será necesaria la intervención de todos los administradores designados para el otorgamiento del acto de administración. Si, en cambio, fuere indistinta, cualquiera de ellos tendrá legitimación suficiente para celebrar el acto en cuestión. De ser de actuación conjunta, sería aconsejable designar un número impar a fin de facilitar la toma de decisiones (23).

Estas posibilidades resultan muy convenientes cuando se trata de administrar un gran patrimonio, con bienes situados en distintas zonas geográficas o que incluye actividades muy específicas como una explotación vitivinícola o minera (24).

(16) Por regla se entiende que siempre es mejor administrador aquel que actúa sobre bienes que, aunque sea en parte, son propios. Cam. Apel. Civil y Comercial de Jujuy, sala I, "Murillo, José René", 05/04/2010, TR LALEY AR/JUR/13634/2010: "También el Superior Tribunal de Justicia se ha expedido sobre la designación de extraños como administrador de una sucesión: "El artículo 451 del Código Procesal Civil, establece que admitida la necesidad de la designación y no habiendo acuerdo, el juez nombrará administrador al cónyuge o al heredero más apto y que ofrezca más garantías para el desempeño del cargo. De las normas glosadas surge evidente que en la administración de la sucesión debe preferirse a los herederos y solo por "razones especiales" —dice la norma adjetiva—, es decir, serias, graves y demostradas, se encomendará la administración a un tercero. La jurisprudencia es concordante en el sentido de que la designación de un extraño como administrador de un sucesorio constituye una medida de excepcional gravedad que los jueces deben tomar con la mayor prudencia, pues la designación debe recaer en un heredero y solo ante motivos serios que hagan inconveniente la designación de este, se podrá recurrir a un tercero para el ejercicio de dichas funciones (Cfr. SALAS - TRIGO REPRESAS - LÓPEZ MESA "Código Civil anotado", actualización, t. 4 - B, p. 178)" (La Ley 44; 500)".

(17) En general también es el que mejor conoce el manejo de esos bienes por haberlos administrado, o haber estado en contacto con esa administración, a veces colaboró a formar o adquirir (HERNÁNDEZ, Lidia B. - UGARTE, Luis A., "Sucesión del cónyuge", Universidad, 1996, p. 138).

(18) CNCiv., sala J, "F. T., G. A. s/suc.", 09/05/2006, LA LEY, 2007-B, 517; SALA SARMIENTO, Cristian M.,

El art. 451 *in fine* del Cód. Procesal de Jujuy ya contemplaba la posibilidad de encomendar la administración al Banco de la Provincia. Y el de La Rioja (art. 352. 2): "excepcionalmente podrá designarse en tal calidad a un tercero extraño, que podrá ser una institución bancaria o un ente público, debiéndose efectuar la designación por auto fundado".

IV. Garantías

No está obligado a garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, excepto que así lo hubiese dispuesto el testador, la mayoría de los coherederos o el juez a pedido justificado de algún interesado (art. 2350).

Algunos códigos procesales lo exigían de modo general (Jujuy art. 451; La Rioja art. 352.3); otros, si fuese un tercero (Córdoba art. 701; Santa Fe art. 619). Tales disposiciones quedan modificadas de la forma antedicha.

V. Remoción

Según el art. 2351 todo interesado puede pedirla si existiese imposibilidad de ejercer el cargo (razones de salud, incapacidad) o mal desempeño del cargo (arts. 741, Cód. Proc. Civ. Nación; 738, Salta; 688, Chaco, ley 2559, año 2016; 698, Santa Cruz, ley 3453), que se configura por negligencia, incuria, grave conducta, etc., en el cuidado y administración de los bienes hereditarios. La falta de rendición de cuentas cuando es intimado el administrador (provisorio o definitivo) encuadra en la causal; lo que está contemplado expresamente por el art. 356 del Código procesal de La Rioja, con pérdida del derecho a remuneración. También, y está expresamente prevista, la omisión de constituir garantía si fue exigida por el testador o la mayoría de los herederos, u ordenada por el juez a pedido justificado de algún interesado (art. 2350).

En tal caso, según disponen los ordenamientos procesales, la remoción se sustanciará por el trámite de los incidentes.

También puede ser dispuesta de oficio por el juez (arts. 714, Cód. Proc. Civ. Nación; 749 Cód. Proc. Civ. Bs. As.; 738, Salta; 732, Santiago del Estero; 714, Corrientes; 743, Entre Ríos; 688, Chaco; 740, San Luis; 707, San Juan; 690, La Pampa; 749, Formosa; 742,

"Código Civil y Comercial anotado y comentado", CURÁ, José María (dir.), Ed. La Ley, t. VII, p. 168.

(19) CÓRDOBA, Marcos M., "Administración judicial de la herencia", RDP Rubinzal-Culzoni, 2018-1, p. 111.

(20) CNCiv., sala A, "Ferro, Andrés s/suc.", 09/08/2004, LA LEY, 2004-E, 675: "Si bien la designación de administrador en el proceso sucesorio debe recaer en las personas enunciadas en el art. 709 del Cód. Procesal, se ha admitido excepcionalmente el nombramiento de un tercero no heredero, cuando existen serias discrepancias entre los sucesores o estos no son lo suficientemente idóneos para desempeñar el cargo". CNCiv., sala B "M., M. y otro s/ sucesión ab-intestato", 13/03/2020, TR LALEY AR/JUR/9600/2020 "La designación de un tercero para ejercer la administración definitiva del acervo hereditario es procedente, cuando resulta conveniente para el normal desarrollo de las actividades concernientes a esa función; en especial procede si los herederos tienen intereses contrapuestos o existen discrepancias que pueden generar conflictos entre ellos". CCiv. y Com. Corrientes, sala IV, "Demetrio, Odisea Tito", 10/07/2008, TR LALEY AR/JUR/7762/2008 "Ante la aparición de una heredera extramatrimonial del causante, resulta procedente designar a un tercero no heredero como administrador de la sucesión, ello atento la marcada división de intereses que separa a los hijos matrimoniales del causante con la hija extramatrimonial de aquel".

(21) LLOVERAS, Nora B. - ORLANDI Olga E. y FARAONI, Fabián E., "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", HERRERA, Marisa, CAMELO, Gustavo; PICALASSO, Sebastián (dir.), Infojus, t. VI, p. 93.

(22) Su fuente es el art 783 del Código Civil de Quebec

Misiones; 688, Tierra del Fuego; 740, Catamarca), si el mal desempeño es grave y manifiesto.

Igualmente puede ser resuelta sin motivo por los copartícipes, que resuelvan su sustitución (25). Los ordenamientos procesales que exigían unanimidad para ello como consecuencia de la previsión que así la establecía para su designación (vgr. arts. 714, 709 Cód. Proc. Civ. Nación; 743, 738, Entre Ríos; 732, 727 Santiago del Estero, etc.), a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial quedan modificados por la regla de la mayoría (art. 2346), excepto que en la designación hayan previsto un modo de reemplazarlo diferente (26). Pérez Lasala (27), en una posición completamente opuesta, considera que, al no estar expresamente prevista la sustitución, media una imposición legal para hacerla, aunque los ordenamientos procesales la permitan.

VI. Medidas urgentes

El art. 2352 contempla la posibilidad de que, no existiendo aun administrador o esquiviere en trámite de reemplazo, cualquier interesado [heredero, legatario, acreedor, ampliando así la legitimación en relación al art. 2327 (28)] pueda solicitar al juez medidas urgentes tendientes a asegurar sus derechos. Apunta Ferrer (29) que esta disposición es superflua, ya que según disponen los ordenamientos procesales está la figura del administrador provisorio, que también es una alternativa en caso de remoción — parte final del art. 2351— y aun antes de la apertura del proceso judicial está el art. 2327.

VII. Funciones

VII.1. Facultades

La administración no tiene por fin necesario, como en el caso del patrimonio particular, producir ganancias, sino que tiende a lograr el mantenimiento adecuado de la integridad de la herencia conforme a la naturaleza de los bienes que integran el caudal, y hasta que llegue el momento de la partición (30). Ahora bien, como apunta Pérez Lasala (31), el administrador judicial tiene más autonomía que los herederos que administren extrajudicialmente, por su designación con aprobación judicial.

que dice: "Toda persona plenamente capaz del ejercicio de sus derechos civiles puede ejercer el cargo de liquidador. La persona jurídica autorizada por la ley a administrar bienes ajenos puede ejercer el cargo de liquidador".

(23) DEGANO, Germán Augusto; TAGLIANI, María Soledad, "La administración de la sucesión tras el Código Civil y Comercial", Rubinzal-Culzoni RDP 2018-1, p. 154.

(24) PANDIELLA MOLINA, Juan Carlos, "Administración de la sucesión: renuncia del cónyuge supérstite. Falta de acuerdo", DFyP 2016 (agosto), 195.

(25) DI LELLA, Pedro, "La administración de la herencia en el Código Civil y Comercial", RDF 69, 179 entiende que ya no tiene apoyo la jurisprudencia que requería la existencia de causas graves. En contra LLOVERAS-ORLANDI-FARAONI, ob. cit., p. 98.

(26) De acuerdo AZPIRI, ob. cit., p. 176 y DI LELLA Pedro, ob. cit. Los códigos procesales reformados posteriormente al Código Civil y Comercial así lo establecen: el de Chaco (art. 688) dice que la sustitución del administrador se hará de acuerdo con las reglas estipuladas para su designación; y el de Mendoza (art. 340 III) dispone "En cualquier momento los herederos declarados, por mayoría de capitales, podrán sustituir al administrador". GOYENA COPELLO, ob. cit., p. 295 sigue refiriéndose al acuerdo de todos los herederos. También DEGANO-TAGLIANI, ob. cit., p. 170; MEDINA Graciela, ROLLERI, Gabriel, "Derecho de las sucesiones", Abeledo Perrot, p. 332.

(27) PÉREZ LASALA, José Luis, "Tratado de Sucesiones. Código Civil y Comercial de la Nación ley 26.994", Rubinzal-Culzoni, t. I, p. 642.

(28) FARAONI-FUENTES, ob. cit., p. 367.

(29) Código citado t. XI p. 380.

(30) GUTIÉRREZ DALLA FONTANA, Esteban M. "Ad-

En primer lugar, digamos que: 1) Actos conservatorios son aquellos que tienden a la preservación de los bienes que, de no ser realizados, produciría un deterioro en la integridad y/o valor de ellos. 2) Actos de administración cuyo propósito es la evolución de los bienes hacia su fin productivo, obteniendo los beneficios que normalmente de ellos se obtiene de acuerdo con su naturaleza y destino; y 3) Actos de disposición son aquellos que alteran, modifican —aunque no haya disminución o aumento— la esencia del patrimonio sobre el que se lo ejecuta (32) o que lo comprometen por largo tiempo.

Entre los actos conservatorios que están a cargo del administrador y facultado a hacer por sí solo (art. 2353) están las reparaciones urgentes, el pago de impuestos, contestar un pedido de quiebra, promover interdictos, etc.

También se admitió como acto conservatorio disponer de fondos de las cuentas del causante para el pago de tasa judicial e impuesto sucesorio necesario a fin de poder avanzar en la partición.

Entre los actos de administración ordinaria, que según el mismo artículo debe realizarse sin necesidad de autorización, queda incluida la continuación del giro normal de los negocios del causante (v.gr. una explotación agropecuaria o industrial), gestión del patrimonio que comúnmente conlleva actos que exceden notoriamente lo conservatorio (pagar salarios, adquirir insumos, vender cosechas, mercaderías, ganado, etc.). Coincidió sin embargo con Degano-Tagliani (33) que para determinados actos (vgr. contratación y despido de empleados) por un ejercicio de prudencia, a fin de prevenir conflictos y si se cuenta con tiempo suficiente, es aconsejable requerir autorización judicial (o, al menos informar, en el expediente previamente).

En general los ordenamientos procesales disponen que "los gastos extraordinarios o nombramientos de auxiliares serán autorizados por el juez, previo traslado a las partes, salvo que su postergación pudiere irrogar perjuicios, en cuyo caso, después de efectuados, se dará inmediatamente noticia al juzgado" (vgr. art. 747 por remisión al 225 Cód. Proc. Civ. Bs. As.).

En relación con el arrendamiento de inmuebles se sostiene que es un acto de dis-

ministración de la herencia. Con especial referencia a las facultades para estar en juicio del administrador judicial, LLLitoral 2016 (septiembre), 451. Explicaba PUIG BRUTAU, José, "Fundamentos de derecho civil", Bosch, 1961, t. V, vol. I, p. 419 que la herencia no estaba concebida como un patrimonio en liquidación, sino en conservación, para facilitar el cambio de titular. 39 Jornada Notarial Bonaerense (Mar del Plata, 2015) "Las funciones del administrador se reducen a los actos conservatorios, a la continuación del giro normal de los negocios del causante y a la enajenación de los muebles percederos, de rápida depreciación o de conservación onerosa (art. 2353); los actos de disposición están excluidos, excepto que medie autorización judicial o de los copartícipes por acuerdo unánime", CNCiv., sala I, "Suppa, Osvaldo Sergio s/ Sucesión testamentaria", 02/07/2018, TR LALEY AR/JUR/27111/2018 "La designación de un administrador judicial de la sucesión se explica por la necesidad de concentrar en una sola persona la realización y la responsabilidad de ciertos actos indispensables en el manejo de los bienes, por lo que solo tendrá facultades para realizar actos conservatorios de los derechos e intereses de la comunidad y, en general, aquellos actos indispensables para la conservación de los bienes indivisos dentro de un estricto concepto de utilidad".

(31) PÉREZ LASALA, José Luis, ob. cit., p. 646/7. También SANTI, Ana C., "Algunas reflexiones en torno a la administración de la herencia a cinco años de la vigencia de Código Civil y Comercial" en *Temas de Derecho de Familia, Sucesiones y Bioética*, Erreius, diciembre 2020.

(32) RUSSO, Federico, "Particularidades en la indivisión hereditaria. La administración", RDF 2017-III, 29.

(33) Obra citada p. 159.

posición (34), máxime con la legislación actual; incluso su renovación — obviamente no percibir el canon—. El art. 353 de La Rioja establece que “No podrá dar en arrendamiento los bienes de la sucesión, salvo acuerdo de todos los herederos, incluido el Ministerio Pupilar, en su caso, o del juez en defecto de aquellos, debiendo en este caso limitarse el término del arrendamiento hasta la adjudicación de los bienes”. El art. 453 de Jujuy se expide de igual forma al establecer que no se podrá contratar arrendamientos de manera que obliguen a los herederos después de la partición y que serán preferidos los herederos, en igualdad de condiciones. Similar es el art. 620 del Cód. Procesal Santa Fe y los arts. 704 y 705 del de Córdoba en cuanto no podrá contratar en condiciones que obligue a los herederos después de la partición, siendo preferidos los herederos en igualdad de circunstancias. Los códigos procesales de Chaco (art. 686) y Santa Cruz (art. 696), reformados después del Código Civil y Comercial, disponen que no podrá arrendar sin el consentimiento de todos los herederos.

Respecto a los actos de administración extraordinaria, es decir, aquellos que precisen para su cumplimiento efectuar un acto de disposición y así contar con el efectivo necesario, el último párrafo del art. 2353 dispone que debe promover la realización de los bienes de la herencia “en la medida necesaria para el pago de las deudas y legados”. Para ello, aunque no lo diga expresamente, en tanto aparece un acto de disposición (art. 2354 *in fine*), deberá tener el acuerdo unánime de los herederos o en su defecto autorización judicial.

Siendo la regla general, durante la indivisión hereditaria, la inenajenabilidad, en principio le está vedada la facultad de disponer, ya que requieren consenso unánime de los herederos (art. 1128), que no puede ser suplido por el juez, excepto para actos de administración extraordinaria (35). Sin embargo, tratándose de cosas muebles susceptibles de perecer, depreciarse rápidamente o cuya conservación es manifiestamente onerosa, el artículo habilita su enajenación por parte del administrador sin necesidad de autorización, ya que en rigor constituye un acto conservatorio.

Por último, correctamente dispone el Código Procesal de Mendoza (reformado por ley 9001 con posterioridad al Código Civil y Comercial) en su art. 343 que “El dinero dejado por el causante y el que el Administrador reciba en su función de tal, serán depositados a la orden del Tribunal, salvo que tuviese que pagar deudas o legados”. Lo cual, con la salvedad de los pagos que debe

hacer, resulta conteste con la jurisprudencia anterior (36) y puede ser conveniente para la conformación de lotes en la partición; y sin perjuicio de que dichas sumas (contempladas las cargas de la sucesión) puedan ser objeto de una partición parcial.

VII.2. Legitimación para estar en juicio

Las Primeras Jornadas Mendocinas de Derecho Civil 1983 habían concluido en que carece de legitimación activa si no existe autorización de los herederos o venia judicial; y que pasivamente la demanda debe hacerse en la persona de los herederos. La jurisprudencia, y la Corte Suprema (37), era incluso más estricta, ya que consideró que la falta de autorización por los herederos no podía ser suplida judicialmente. Solo se exceptuaba de esa regla, cuando se trataba de acciones conservatorias o urgentes, como un desalojo o evitar una prescripción (38).

El art. 2554 exige ahora esa autorización previa del juez o de los copartícipes para continuar, proseguir acciones o el cobro de créditos; y para presentarse en procesos en que el causante fue demandado. Si bien no hace excepciones, de su parte final (“en ningún caso puede realizar actos que importen disposición de los derechos del causante”) en correlato con el art. 2353 se entiende que no precisara de aquellas si la cobranza hace al giro normal de los negocios del causante o se trata de actos conservatorios (las mencionadas, acciones posesorias, etc.) (39). Por ello en relación con la acción de escrituración se ha sostenido (40) que “el administrador de una sucesión se encuentra legitimado para instar un reclamo de escrituración de un bien integrante del acervo hereditario, pues se trata de un acto de administración ordinaria de los negocios del difunto que no requiere autorización judicial ni de los herederos, dado que el inmueble en cuestión fue adquirido mediante un boleto de compraventa cuyo precio fue íntegramente saldado, por lo que no se encuentran comprometidos los bienes de la herencia”.

Como la sucesión no tiene personalidad jurídica, las demandas interpuestas contra el causante deben notificarse personalmente a los herederos o ser continuadas por ellos; de tal forma pueden asumir directamente el carácter de parte o de acuerdo unánime designar al administrador para que los prosiga. De resultar ello conveniente, puede requerirse la autorización judicial para que el administrador ejerza la representación. Debe tenerse presente que no todos los procesos resultan atraídos por el fuero de atracción del sucesorio (doctr. 3284 Cód. Civil y 2336 Cód. Civ. y Com.).

VII.3. Cobro de créditos

También es función propia del administrador. A diferencia del Cód. Civil ya no interesa si son divisibles para legitimar a los herederos a su percepción. Pérez Lasala (41) considera por ello que si se efectuó al heredero en su parte proporcional, dicho pago carece de validez. Ante la falta de precisión del Código Civil y Comercial, Ferrer (42), en opinión a la que adhiero, sostiene que será una cuestión que tienen que arreglar internamente los herederos.

VII.4. Pago de deudas y legados

a) Conforme los arts. 2317 y 2280 (43) los herederos responden con la masa indivisa: las deudas no se dividen de pleno derecho como sucedía en el Cód. Civil. Recordemos que en las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Tucumán 2011) *de lege ferenda* por mayoría se había recomendado “*Los créditos y las deudas sucesorias deben dividirse recién al tiempo de la partición hereditaria*”.

Y el encargado de pagarlas es el administrador (arts. 2353 párr. 3ro y 2358). Lógico resulta que primero esté pagar y luego heredar, por lo que la división *ipso iure* de las deudas generaba problemas especialmente en caso de insolvencia de algún heredero.

No existe la aparente contradicción que el art. 2320 podría dar lugar a entender al establecer que el heredero o legatario que paga una porción de las deudas o de los legados superior a su parte tiene acción de reembolso, ya que debe ser interpretado conforme su fuente [art. 829 Código de Quebec (44)], en tanto contempla la situación en el período posterior a la partición en que el administrador finalizó su tarea liquidatoria y aparecen acreedores rezagados.

El art. 2356 insinúa un proceso colectivo de liquidación de la herencia al que se le aplicarían subsidiariamente las reglas de la quiebra, pero se quedó a mitad de camino con relación al derecho inglés y francés, al no poseer un régimen de caducidad de la verificación (45) ni suspender las acciones individuales de los acreedores sucesorios (46). Establece que los acreedores que no sean titulares de garantías reales deben presentarse a la sucesión y denunciar sus créditos para ser pagados; y si no están definitivamente fijados, deben hacerlo a título provisional sobre la base de una estimación. No fija plazo, aunque pueda resultar aplicable el de 30 días del art. 2340 (47).

b) Legítimo abono (art. 2357). Si los herederos reconocen en forma expresa y unánime el crédito presentado, se ordena su pago conforme lo establecido en el art. 2358. Las costas

en tal caso serán en el orden causado, ya que no existió litigio. El silencio o conformidades parciales equivalen a negativa y el acreedor deberá incoar las acciones pertinentes.

Es un trámite facultativo del acreedor que tiene la ventaja de la economía procesal y de evitar las costas de un juicio, que habilita para oponerse a la ejecución de la partición hasta que sea pagado (art. 2359). También se le reconoce idoneidad, para que los intereses corran desde la fecha de su reclamación y para interrumpir la prescripción.

c) Orden. El pago a los acreedores y legatarios en el Código de Vélez (art. 3398) se hacía a medida que se presentaban. El Código Civil y Comercial (art. 2358) remite para los acreedores al orden establecido en la normativa concursal. Pagado ello, se cumplen los legados en los límites de la porción disponible si concurren a la sucesión herederos forzosos. Si hay exceso, los legitimarios tienen la acción de reducción, a los fines de proteger la legítima. Primero se satisfacen los que según el testamento haya dispuesto el causante tengan preferencia; luego los de cosa cierta y determinada; y finalmente los demás legados, pagándose los de la misma categoría a prorrata.

Habrà que atenderse, entonces, a los privilegios especiales y a los generales (art. 2579). Por ejemplo, tienen privilegio general los gastos funerarios, los gastos de enfermedad durante los últimos seis meses de vida (art. 246, inc. 3º, Ley de Concursos).

No obstante este orden, para muchos autores al no haberse fijado plazo ni sanción, el administrador deberá seguir pagando a medida que se presenten como era la regla en el Cód. Civil (48). Otros (49), en cambio, consideran que, conforme la regulación concursal, el administrador debe presentar un proyecto de distribución según el rango de preferencia de créditos y legados; y los que se presenten posteriormente deberán promover un incidente de verificación tardía y cobrar, si queda algún remanente (sin perjuicio de lo que se dice en el párrafo siguiente), ya que los pagos anteriores quedan firmes y válidos. Todo ello al margen de si en los respectivos juicios llegaron a ejecutar los bienes hereditarios.

Si con posterioridad apareciere algún acreedor rezagado reclamando su crédito, puede hacerlo hasta un año (en el Código Civil era de 3 años) después al pago del legado (caducidad establecida por el art. 2319), siendo responsable hasta el valor de lo que recibió. Antes de dirigirse contra los legatarios, se ha sostenido que debe excusarse a los herederos respecto de los bienes que hubieren recibido (50).

(34) PÉREZ LASALA, ídem N° 466 *in fine*, p. 651.

(35) El Proyecto de reforma al Cód. Civ. y Com. del año 2018, Comisión Pizarro-Rivera-Botana, propuso modificar el segundo párrafo del art. 2353, consignando de manera expresa: “Para realizar actos de disposición de otros bienes requiere el acuerdo unánime de los herederos. El juez decidirá las contiendas entre los herederos que tengan por objeto exclusivamente actos de administración de bienes de la herencia”, o sea que la falta de acuerdo unánime no puede ser suplida por autorización judicial.

(36) MEDINA Graciela, ob. cit., p. 115/117 aunque ella piensa que bien podría ser entregada directamente a los herederos si son capaces y están de acuerdo.

(37) “Bengolea Santiago s/ Suc. c/ Pcia. de Buenos Aires”, 29/4/1982, LA LEY, 1982-D, 461.

(38) GOZAINI, Osvaldo A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado”, Ed. La Ley, t. III p. 455; jurisprudencia citada en MEDINA Graciela, “Proceso Sucesorio”, ob. cit., p. 132/3.

(39) FERRER, Francisco, ob. cit., p. 389

(40) CCiv, Com. y Lab. Reconquista, “P., S. N. C. R., S. y Otros s/ ord. de escrituración”, 09/05/2016, LLLitoral 2016 (septiembre), 451.

(41) PÉREZ LASALA, José Luis, ob. cit., N° 477 B, p. 660.

(42) FERRER, Francisco, ob. cit., p. 389.

(43) El Proyecto de reforma al Código Civil y Comercial del año 2018, Comisión Pizarro-Rivera-Botana, propuso sustituir el tercer párrafo del art. 2280 de la siguiente manera: “En principio, solo responden por las deudas del causante hasta la concurrencia del valor de los bienes hereditarios recibidos”; y señalando: “Existe una contradicción en lo que se refiere a la responsabilidad del heredero por las deudas del causante, entre los artículos 2280 y 2317. En tanto el primero dispone que, en principio, el heredero responde por las deudas del causante con los mismos bienes hereditarios recibidos (responsabilidad *cum viribus hereditatis*), y solo en caso de enajenación de los mismos, su responsabilidad se convertiría en *pro viribus* (por el valor de los bienes recibidos), el segundo establece que el heredero queda obligado por las deudas y legados de la sucesión solo hasta la concurrencia del valor de los bienes hereditarios recibidos (estableciendo una regla de responsabilidad *pro viribus*). La solución proyectada unifica el criterio a seguir y se inclina por el de responsabilidad *pro viribus* en todos los casos. De tal modo, como regla, el heredero responde por las deudas del causante y legados solo hasta la concurrencia del valor de los bienes hereditarios recibidos”.

(44) Art. 829, Código Civil de Quebec. *El heredero o legatario particular que han pagado una parte de las deudas y legados superior a sus partes tiene acción contra sus coherederos o colegatarios para el reembolso de lo que excediere sus partes. Sin embargo, solo pueden ejercer la parte que cada uno de ellos hubiera debido soportar personalmente, incluso si se subrogaron en los derechos del que ha sido pagado.*

(45) GOYENA COPELLO, Héctor, “Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012”, RIVERA, Julio C. (dir.), Abeledo Perrot, p. 1140. El art. 792 del *Code Civil* francés establece un plazo de 15 meses y a falta de declaración de los acreedores en ese plazo la extinción de los derechos no garantizados.

(46) El art. 792-1 *Code Civil* francés determina la suspensión y prohibición de inicio de todo proceso de ejecución tanto sobre bienes muebles como inmuebles por parte de los acreedores de la sucesión.

(47) La cuestión sin embargo está muy discutida: En las XXVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Santa Fe 2019) la moción de *lege lata*: “Los acreedores hereditarios que no son titulares de garantías reales deben presentarse a la sucesión y denunciar sus créditos a fin de ser pagados, dentro del plazo de treinta días desde la publicación del edicto previsto en el art. 2340.” obtuvo los siguientes votos: A favor 6. En contra 7. Abstención 2; y la que de-

cía “Transcurrido el plazo mencionado, a las denuncias presentadas se aplicarán los efectos del artículo 56 de la Ley 24.522” tuvo 10 votos en contra con solo 2 a favor.

(48) V.gr. PÉREZ LASALA, ob. cit., p. 670, AZPIRI, ob. cit. p. 184. Como dicen LLOVERAS-ORLANDI-FARAONI, ob. cit., p. 103, el mayor orden y claridad al proceso que significa el deber de presentarse “no implica diferir el pago de otro acreedor cierto que así lo requiera sujetándolo a la eventual presentación de todos los acreedores, dado que en dicha hipótesis el pago igual deberá concretarse”.

(49) FERRER, Francisco, ob. cit., p. 403/404.

(50) SOLARI, Néstor, ob. cit., p. 100. GUTIÉRREZ DALLA FONTANA, Esteban M. “Nueva regulación para liquidar el pasivo hereditario en el Código Civil y Comercial”, DFyP 2015 (septiembre), 117: “Si el administrador judicial hubiera liquidado el pasivo, cumplido con los legados y rendido y aprobado las cuentas y luego se hubiera producido la transmisión a los herederos, el acreedor tardío deberá excusarlo previamente y, en caso de negativa, dirigirse contra los legatarios hasta el valor de lo que hubieran recibido. Dicha acción contra los legatarios caduca al año contado desde el día en que cobran sus legados (art. 2319, Cód. Civ. y Com.), a diferencia de la norma civil derogada que establecía un plazo de tres años, conforme el art. 3398 CC”.

No se incorporó una disposición similar al art. 3397 Cód. Civil que permitía a los acreedores del causante oponerse al pago a otro acreedor. De allí que se haya sostenido que si la sucesión no es manifiestamente solvente, el administrador no debe hacer ningún pago hasta la realización y aprobación del inventario y avalúo; y de ser una sucesión insolvente, solicitar su concurso. Así lo establecía el art. 2308 del Proyecto de 1998 al prescribir que si la solvencia de la herencia no es manifiesta, el administrador no puede pagar las deudas ni los legados hasta pasados sesenta (60) días de la realización del inventario y avalúo; o de su aprobación, si mediaron impugnaciones. Y el art. 2309, si los bienes de la herencia no fuesen suficientes para el pago de las deudas, el administrador no puede hacer ningún pago y debe solicitar el concurso de la sucesión.

Debe tenerse presente que “si luego de la partición aparecen nuevos acreedores del causante (acreedores tardíos), el heredero responderá con el valor de los bienes recibidos, transformando la responsabilidad *cum viribus in pro viribus*” (51).

Todo esto da lugar a un panorama inseguro respecto a la liquidación del pasivo.

VII.5. Oposición a la entrega de bienes

El art. 2359 amplió en relación al art. 3475 Cód. Civil la legitimación de quienes pueden oponerse a la entrega de los bienes a los herederos, incluyendo, además de los acreedores del causante, a los acreedores por cargas de la sucesión y a los legatarios, hasta no verse satisfechos. Debe tratarse de acreedores “reconocidos” y de legatarios no cuestionados por los herederos (52). Asimismo este derecho puede ejercerse en cualquier etapa y no necesariamente en la de partición (53).

También puede formularse en relación con cualquier venta de bienes que decidan los herederos (54).

Aunque esta oposición no se vincula con el pago de créditos y legados que habilitaban los arts. 3397 y ss. del Cód. Civil, Gitter (55) la hace extensiva a esos supuestos.

VII.6. Masa indivisa insolvente

Los coherederos pueden peticionar el concurso preventivo; y al igual que los acreedores, la quiebra (art. 2360; arts. 2, 8 y 77, 83 de la ley 24.522). Apuntan los Alterini (56) que, conforme el precepto, no sería necesaria la iliquidez financiera o cesación de pagos, bastando la insuficiencia patrimonial (57).

Si del inventario de activo y pasivo resulta que la sucesión es insolvente, el administrador no debe hacer pagos y requerir el concurso (preventivo o quiebra), previa autorización judicial.

Las XXVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Santa Fe 2019) concluyeron: “La remisión a la ley de concursos y quiebras que determina el art. 2358 Cód. Civ. y Com., solo resulta aplicable cuando

hay presentación simultánea de acreedores. En caso contrario, podrá cancelarse el pasivo atendiendo los créditos a medida que se presenten” (Mayoría 17. Abstención 1). “Los acreedores solo pueden solicitar la quiebra. El administrador puede solicitar el concurso o la quiebra con la autorización unánime de los coherederos, sus cesionarios o autorización judicial”. “La ratificación que dispone el art. 8 LCQ exige la unanimidad de los herederos declarados o reconocidos. El plazo de ratificación el art. 8 LCQ podrá ampliarse y renovarse a petición de quien solicitó el pedido de concurso o quiebra, hasta que los herederos obtengan su investidura hereditaria judicial”. “Las expresiones «desequilibrio patrimonial o insuficiencia del activo» son expresiones que aluden al estado de cesación de pagos o de insolvencia que constituyen el presupuesto objetivo de los procesos concursales y así deben interpretarse. El juez puede actuar con mayor flexibilidad, en virtud de la amplitud del texto del art. 2360 Cód. Civ. y Com., pero sin que implique resignar los principios de este presupuesto objetivo”. “El crédito declarado de legítimo abono en el proceso sucesorio, si luego el patrimonio hereditario entra en concurso o quiebra, debe someterse a posterior verificación por parte del juez del proceso concursal”. (Unanimidad).

No existe término legal para que los acreedores ejerzan el derecho a pedir la quiebra del patrimonio del deudor fallecido. Tampoco para la solicitud del concurso o quiebra por parte de los herederos, mientras subsista la separación patrimonial (es decir, el proceso sucesorio no esté concluido) y no hayan prescrito los créditos de los acreedores (58).

VIII. Rendición de cuentas (59)

Según el art. 2355, a falta de decisión de la mayoría de los coherederos sobre el plazo, deben ser rendidas trimestralmente o con la periodicidad que el juez disponga. Recepta así lo que disponían la mayoría de los ordenamientos procesales locales. No adopta en cambio el criterio de algunos de ellos (arts. 713, Córdoba; 456, Jujuy; 356, La Rioja; 625, Santa Fe) que permitían que, a solicitud de cualquier interesado, deban ser presentadas; lo que dificulta innecesariamente la tarea.

La rendición de cuentas debe ser descriptiva, detallada, explicando el modo en que se ha desempeñado la gestión y las razones que tuvo para así hacerlo; y acompañando la documentación que la respalde.

Se ha entendido que su omisión por largos períodos, sin que le fuese exigida por los herederos, hace presumir la autorización o dispensa de presentarla. (60)

El art. 346 del Cód. Procesal de Mendoza agrega, en relación con los juicios en que interviene el administrador, que “deberá elevar un informe en forma semestral sobre la marcha del proceso y rendir cuentas a la finalización del mismo”.

(dirs.), La Ley, t. VI, ps. 217/218.

(56) ALTERINI J.H. y I.E. en comentario al art. 2360, p. 409.

(57) El Proyecto de reforma al Código Civil y Comercial del año 2018, Comisión Pizarro-Rivera-Botana, propuso, modificar el art. 2360 reemplazando “en caso de desequilibrio patrimonial o insuficiencia del activo hereditario “lisa y llanamente por “en caso de cesación de pagos”.

(58) Para un análisis detallado ver RIBERA, Carlos E., “Vinculaciones entre el derecho sucesorio y concursal”, DFyP 2018 (agosto), 89.

(59) CCiv. y Com. Corrientes, sala IV, “Demetrio, Odi-sea Tito”, 10/07/2008, TR LALEY AR/JUR/7762/2008: “El carácter provisorio o definitivo de la designación del administrador de la sucesión no tiene relevancia a los efectos de la rendición de cuentas, pues el deber de rendir cuentas impuesto por el art. 713 del Código Procesal

Concluida la administración (61), cuando se produce la partición (art. 2323) debe presentarse la cuenta definitiva (art. 2361); lo que puede hacerse en forma privada, si todos los coherederos están de acuerdo y son plenamente capaces, siéndole aplicables las normas de los arts. 858 a 864, por lo que puede ser dispensada (62). De lo contrario, debe hacerse judicialmente. Los gastos quedan a cargo de la masa indivisa (art. 2362).

Cuando se trata de la cuenta definitiva, los códigos procesales establecen un plazo para la impugnación superior (10 días en relación con los 5 días de las provisionales) y la tramitación también por vía incidental.

IX. Gastos

El art. 2349 dispone que tiene derecho a que se le reembolsen los gastos necesarios y útiles (según conceptualiza el art. 1934; incluyendo, aunque aquí no se mencionan, las de mantenimiento) realizados en el cumplimiento de su función. Son una carga de la herencia, teniendo privilegio para ser pagados en primer término (art. 240 ley 24.522). Los ordenamientos procesales autorizan también a retener de los ingresos provenientes de los bienes sucesorios determinada clase de gastos: los comunes o normales. Esto último, lógicamente, con la consiguiente rendición de cuentas.

En cuanto a los devengados por la contratación de terceros, si los hizo en su propio beneficio para facilitar o agilizar el cumplimiento de su tarea, estarán a su cargo, no pudiendo ser trasladados a los herederos. No así, cuando se trata de una actividad necesaria y complementaria para la administración de los bienes; pero para ello será preciso que cuente previamente con la autorización de los coherederos o judicial.

X. Remuneración

El mismo artículo dispone que tiene derecho a una remuneración. La nota de Vélez al art. 3879 del Código derogado mantiene su vigencia (63). Se trate de la función desempeñada por un tercero o por un heredero, ya que ello igualmente insume tiempo y trabajo. Su determinación puede haberse dispuesto por el testador o establecerse por acuerdo con los cotitulares de la masa indivisa. En su defecto, los honorarios serán fijados judicialmente. Son regulados, cuando “ha sido rendida y aprobada la cuenta final de la administración”. Los ordenamientos procesales fijan distintas escalas y la posibilidad de que puedan percibirse anticipos provisionales en razón del tiempo de duración de su función, que deben guardar proporción con el monto aproximado del honorario total (la mayoría 6 meses; Salta, art. 739, si excede 2 meses).

En el caso de haber sido dispuesta por el testado, Di Lella (64) se plantea la cuestión de si es remuneración y cuándo pasa a ser liberalidad; lo que puede generar conflictos y deberá ser analizado en el caso en concreto, tomando en cuenta los máximos arancelarios previstos por las leyes locales y si el testador dispuso de toda su porción disponible.

Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes, es una derivación de lo normado por el art. 1999 del Código Civil, en tanto establece la obligación del mandatario de dar cuenta de sus operaciones”.

(60) MEDINA, Graciela, ob. cit., p. 118; CNCiv., sala C, 07/02/2001, LA LEY, 2001-D, 368.

(61) CNCrim. y Correc., en pleno, “Echaniz, H. V.”, 01/08/1961, TR LALEY AR/JUR/112/1961, “La conducta del administrador judicial de una herencia, que se niega a rendir cuenta o no rinde cuenta satisfactoria de su administración reteniendo en su poder bienes o fondos provenientes del cumplimiento de su mandato, encuadra, en su caso, en la figura del delito de defraudación prevista en el art. 173, incs. 2º a 7º del Cód. Penal”.

(62) ALTERINI J.H. y I.E., “Comentario al art. 2355 “Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético”, t. XI, p. 394.

En cuanto a si es acordada con los coherederos, entiende que para ser válida debe ser por todos ellos.

En Córdoba el art. 716 Cód. Procesal prescribe que no podrá exceder del 5% sobre “el monto del capital recibido y de los valores líquidos percibidos o realizado en razón de la administración”.

En Jujuy el art. 458 Cód. Procesal establece que “no podrá exceder de un diez por ciento de los valores producidos, percibidos o realizados en razón de la administración”.

En el ámbito nacional la ley 27.423 en su art. 32 dispone una regulación del 10 al 20% sobre el monto de las utilidades realizadas durante su desempeño. Si la tarea del profesional requiere de atención diaria o implica un gasto diario y necesario, de monto fijo y carácter permanente, el auxiliar de Justicia podrá solicitar que se le fije un monto retributivo de estos desembolsos, el que será deducido de la recaudación diaria de la actividad objeto de su tarea.

En Provincia de Buenos Aires, la ley 14.967 determina en su art. 32 para los administradores la escala del 5 al 10% sobre el monto de los ingresos obtenidos durante la gestión o, en su caso, las remuneraciones que pudieran percibirse en funciones similares, la que fuere mayor: la anterior normativa (decreto-ley 8904) disponía que era “con prescindencia del valor de los bienes”. Debe hacerse teniendo en cuenta los ingresos netos, sin perjuicio de computar razonablemente el monto del capital manejado, la duración de la función, eficacia y demás particularidades (65).

Si la administración no arroja ingresos o utilidades, se lo fija discrecionalmente teniendo en cuenta la importancia, complejidad y extensión de la tarea cumplida y el monto de los bienes administrados.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/3347/2021

Más información

[Okulik, Verónica N.](#), “El mandato representativo para administrar y disponer bienes de la herencia: una solución especialmente útil en tiempos extraordinarios”, RCCyC 2020 (noviembre), 123, TR LALEY AR/DOC/2865/2020

[Gutiérrez Dalla Fontana, Esteban M.](#), “La sucesión por causa de muerte y el cobro de expensas adeudadas”, RCCyC 2019 (noviembre), 23, TR LALEY AR/DOC/2578/2019

Libro recomendado

[Tratado del Derecho de Sucesión](#)

Autor: Goyena Copello, Héctor Roberto
Edición: 5ª actualizada y ampliada, 2021
Editorial: La Ley, Buenos Aires

(51) PÉREZ LASALA, Fernando “Comentario al art. 2317 “Código Civil de la Nación Comentado”, RIVERA, Julio C.; MEDINA, Graciela (dirs.) La Ley, t. VI, p. 135. Sin embargo, en el Tratado N° 484 p. 671, dice, sin hacer distinción alguna, que, cuando ya no hay bienes en la sucesión, no tienen acción ni contra el heredero ni contra los acreedores pagados, quedándole solo acción contra los legatarios.

(52) FARAONI-FUENTES, ob. cit., p. 379.

(53) AZPIRI, ob. cit., p. 185.

(54) El XIX Congreso Nacional de Derecho Registral (Mar del Plata 2017) por unanimidad resolvió que “el acto de disposición otorgado por todos los herederos declarados o instituidos a favor de un tercero no requiere partición”.

(55) GITTER, Andrés, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado” RIVERA, Julio C.; MEDINA, Graciela

(63) “... Otro ramo de los gastos de justicia es el que se refiere a los actos, procedimientos, cuentas, liquidación, partición o licitación en una sucesión, sociedad o comunidad cualquiera. Entonces, es preciso aplicar las disposiciones para la conservación, liquidación y distribución de los bienes del deudor común. Su carácter privilegiado no sufre alteración alguna por la circunstancia de haber sido hechos con ocasión de una indivisión; todos los que han aprovechado como partícipes o acreedores no pueden oponerse a su pago con preferencia”.

(64) DI LELLA, Pedro, ob. cit.

(65) CCiv. y Com. San Isidro, sala II, “Perkins Mario Tomás s/ Sucesión”, 06/11/2003, Juba 94482; HITTERS, Juan Manuel; CAIRO, Silvana, “Honorarios de Abogados y Procuradores”, LexisNexis, p. 396.

Nota a fallo

Tutela sindical

Empleado público. Revocación de sentencia que declaró la reinstalación de un consejero gremial y dispuso la nulidad del despido. Contrato por tiempo determinado. Sentencia arbitraria. Disidencia.

1. - Si bien el art. 47 de la ley 23.551 y el art. 1º de la ley 23.592 proscriben el despido motivado en razones sindicales, para considerar probado un despido discriminatorio por razones sindicales en los términos de dichas normas se deben acreditar hechos que, *prima facie* evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia, en cuyo caso corresponderá al demandado a quien se reprocha la comisión del trato impugnado la prueba de que responde a un móvil ajeno a toda discriminación. De acuerdo con dicho estándar, no basta que haya existido activismo sindical para tener por acreditado que la extinción de un vínculo obedece a motivos discriminatorios. Es necesario, además, evaluar si dicha actividad es *prima facie* la razón

por la que se dio por terminado el vínculo y, luego, considerar si el empleador logró acreditar que la extinción respondió a un móvil ajeno a toda discriminación. Nada de eso hizo la Cámara, que se limitó a sostener que el mero activismo sindical del actor es suficiente para declarar la nulidad de la extinción del contrato.

2. - Aun si el actor fue designado en un cargo representativo, la Cámara debió considerar detenidamente la cuestión de si aquel podía estar amparado por la tutela sindical prevista en el art. 48 de la ley 23.551, más allá del término contractual. En otras palabras, para arribar a una decisión fundada sobre la legitimidad de la extinción del vínculo, la Cámara debió considerar si la circunstancia de adquirir el carácter de representante sindical podía, por sí sola, modificar la naturaleza jurídica de la relación preexistente entre las partes. La Cámara, sin embargo, se limitó a sostener dogmáticamente que la tutela podía exceder el lapso de duración de la relación contractual, lo que

hace que su decisión sea manifiestamente arbitraria.

3. - Más allá del carácter de representante gremial del actor, la Cámara afirmó que se encontraba acreditada su condición de activista gremial y que ello determinaba también la nulidad del distracto. Dicha afirmación resulta infundada y prescinde, además, de tratar planteos conducentes oportunamente introducidos en el pleito.

4. - La relación jurídica del actor estaba sometida a plazo y su extinción tuvo su fuente en esa modalidad. El carácter de representante gremial presupone la existencia de un vínculo laboral y carece de autonomía, por sí sola, para modificar la naturaleza jurídica de la relación preexistente. A idéntica solución se llega, por cuanto la mera acreditación del carácter de activista sindical determinaba la nulidad del distracto. En este punto se advierte que la demandada había planteado ante la Cámara que no se había acreditado la existencia de

un temperamento discriminatorio, ya que la extinción del vínculo había obedecido únicamente al vencimiento del plazo de la contratación. Ese planteo tampoco fue tratado por el *a quo*. En consecuencia, cabe señalar que la sentencia no supera el juicio de razonabilidad y debe ser descalificada (del voto del Dr. Lorenzetti).

5. - El recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (del voto en disidencia de los Dres. Rosatti y Maqueda).

CS, 21/10/2021. - Romero, Jonathan Iván c. Ministerio de Educación y Deportes de la Nación s/juicio sumarísimo.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/166363/2021]

Véase el texto completo en p. 8

Contrato de empleo público por tiempo determinado y derecho a la tutela sindical



Esteban L. Bontempi

Abogado (UNLP). Especialización en Derecho Procesal Profundizado (Univ. Notarial de La Plata). Especialización en Derecho Público Provincial y Municipal (Asesoría General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires).

SUMARIO: I. Antecedentes.— II. Pasos procesales.— III. Sentencia: opinión de la mayoría y disidencia.— IV. Argumentos.— V. Empleo Público Nacional y por contratación por tiempo determinado. Tendencia a la precarización.— VI. Tutela sindical, alcances y acciones disponibles del trabajador.— VII. Estándar probatorio aplicable al alegarse despido discriminatorio. Ley 23.592 y los fallos “Pellicori” y “Varela”. Reglamentación directa del art. 16 de la Carta Magna.— VIII. Quid de la cuestión: ¿la tutela sindical produce la extensión del contrato concluido o este fenece por cumplirse el plazo a pesar de aquella?

El pasado 21 de octubre la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos caratulados “Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional —Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología— en la causa Romero, Jonathan Iván c/ Ministerio de Educación y Deportes de la Nación s/ juicio sumarísimo”, se pronunció en un caso en el cual fue necesario contraponer, por un lado, las prerrogativas del Estado empleador, y, por el otro, los derechos de un trabajador bajo tutela sindical; la expiración del plazo de contratación temporal y los derechos que este consideró vulnerados como consecuencia de la representación gremial. Todo ello, en el marco de la ley 25.164 de Empleo Público Nacional.

En el fallo el voto de la mayoría consideró arbitraria la sentencia de la Cámara de Apelaciones interviniente, disponiendo se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo allí resuelto, sin abrir juicio sobre el resultado final del litigio. Fue solo el juez Lorenzetti quien, a pesar de coincidir en la mentada solución, dio un paso más en su voto, tal como se desarrollará más adelante, sosteniendo la figura del contrato temporal y la carencia de autonomía de la representación gremial.

Sin embargo, el precedente resulta de gran provecho en tanto supo delimitar adecuadamente los intereses en pugna, describiendo cabalmente la potestad del Estado empleador al contratar por un tiempo determinado, la actividad sindical y la extensión de su tutela, el estándar probatorio aplicable al alegarse despido discriminatorio —al remitir a los fallos “Pellicori” (Fallos: 334:1387) y “Varela”

(Fallos: 341:1106)— y hasta el método de razonamiento a aplicar al tiempo de elaborar una decisión jurisdiccional.

Para ensayar una posición frente al caso concreto, todo este caudal doctrinal —a la luz de la remisión a los citados precedentes y al reciente fallo “Escalona” (Fallos: 344:1070)—, debería analizarse bajo la óptica de los principios “*in dubio pro justitia socialis*”, “*pro homine*” y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En mi opinión, si aquella supera tales estándares, estaremos frente a solución acorde con los lineamientos impartidos por nuestra Corte Suprema.

I. Antecedentes

Jonathan Iván Romero prestó servicios desde 2014 para la Universidad Nacional de Quilmes, en el marco del Programa de Formación Permanente del Ministerio de Educación, mediante un contrato de locación de obra. A su término, fue contratado por el Estado Nacional por tiempo determinado y de modo transitorio como asistente en los términos del art. 9º de la ley 25.164, desde el 1 de septiembre de 2016 al 31 de diciembre del mismo año. Durante su vigencia, el actor —activo militante de la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE)— fue designado Delegado Titular Consejero Gremial de Capacitación para representar a ATE en la Comisión Consultiva del Sistema Nacional de Capacitación. Dicho contrato se renovó desde el 1 de enero de 2017 al 28 de febrero de 2017, sin que hubiese continuado a su vencimiento. Por tal motivo, el actor promo-

vió juicio sumarísimo con el objeto que se declare la nulidad absoluta de su despido, por haberse efectuado en violación a lo dispuesto por los artículos 47, 48, 50 y 52 de la ley 23.551, en el entendimiento de que poseía tutela sindical vigente y que se había configurado una conducta discriminatoria como consecuente de su activismo sindical.

A este respecto, Romero solicitó su reinstalación, que se declare que la conducta de la demandada fue una práctica desleal, que se la sancione con multa, que se ordene el cede de actos discriminatorios y se ordene reparar el daño moral.

II. Pasos procesales

Al contestar la demanda, el Estado Nacional sostuvo que el actor había sido contratado en los términos del artículo 9º de la ley 25.164 por tiempo determinado hasta el 28 de febrero de 2017. Afirmó entonces que el actor carecía de estabilidad por ser un agente de carácter transitorio y que la decisión de no renovar el contrato se había ajustado a la normativa vigente. Aseveró también que el actor carecía de representación gremial en virtud de que la designación que invocó no encuadra en los artículos 40, 48 y 50 de la ley 23.551, porque no fue elegido por un órgano paritario sino por una comisión consultiva, es decir, un mero órgano de asesoramiento que carecía de representatividad.

En primera instancia se rechazó la demanda, destacándose que la relación que existía entre las partes se regía por el art. 9º de la

ley 25.164, que regula el régimen de contrataciones que celebra el Estado de carácter temporario y por plazo determinado. En consecuencia, el actor revistió como agente transitorio excluido, por ende, del régimen de estabilidad. En ese marco, el hecho de que el contrato del actor tuviese una duración por plazo determinado —se afirmó— determina que el acto de rescisión comunicado al actor treinta días antes de la fecha de vencimiento de su contrato resultara legítimo. En cuanto a la intencionalidad persecutoria y discriminatoria se señaló que la designación directa de un agente por parte de una entidad gremial en el cargo de “Consejero de Capacitación” no resulta suficiente para obtener tutela gremial, a la luz de lo dispuesto en los arts. 48 y 50 de la ley 23.551. Por último, se afirmó que no se encontraba probada la actitud discriminatoria atribuida a la demandada derivada del activismo gremial del actor.

La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó lo resuelto por el juez de grado y ordenó la reinstalación del actor en el puesto y en las mismas condiciones laborales que tenía al momento del despido, más el pago de salarios caídos y daño moral. Para así decidir, la Cámara sostuvo que la designación del actor como consejero gremial constituía un cargo que requería representación gremial en los términos del artículo 48 de la ley 23.551 y que, por ello, la decisión resarcitoria no se había ajustado al procedimiento establecido en el artículo 52 de dicha ley. La Cámara afirmó además que la prueba testimonial permitía tener por acreditado el activismo gremial del

actor y que todo ello determinaba la nulidad del despido.

Contra esa decisión, el Estado Nacional interpuso recurso extraordinario, sosteniendo que se había configurado una cuestión federal, en tanto la Cámara había omitido todo tratamiento referido a la normativa de empleo público en la que se sustentaba el vínculo (sostuvo que era un contrato de locación de servicios). También afirmó que existiría cuestión federal al considerarse que la designación del actor como consejero gremial constituía un cargo que requiere representación en los términos de la ley 23.551. Por otro lado, la recurrente fundó su recurso en la doctrina de la arbitrariedad. Adujo que la decisión de la Cámara carecía de fundamentación adecuada, porque había omitido considerar que las particularidades de la contratación fueron el fundamento de la extinción de la relación. Agregó que la Cámara no había advertido que la falta de renovación del contrato obstaba a toda posibilidad de admitir la reinstalación y que lo contrario implicaría el restablecimiento por tiempo indefinido de un vínculo concluido, sin que la tutela sindical pudiese mutar la esencia de una relación de empleo transitoria ni conceder ultraactividad a un vínculo llamado a fenecer. Además, la recurrente denunció que se había equiparado erróneamente el cargo en el que fue designado el actor con un cargo representativo y electivo y denunció una arbitraria valoración de la prueba a la hora de tener por acreditada la actividad sindical del actor.

La denegación del recurso intentado motivó la queja objeto de examen por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

III. Sentencia: opinión de la mayoría y disidencia

En el fallo que aquí se comenta, quienes votan en primer término de modo impersonal (1) fueron los ministros Elena Inés Highton de Nolasco y Carlos Fernando Rosenkrantz, a los que se sumó el voto individual de Ricardo Luis Lorenzetti en el modo de resolver el recurso, esto es: 1) declararlo admisible; 2) revocar la sentencia; 3) disponer que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto en el fallo. La disidencia estuvo constituida por el voto de los jueces Horacio Daniel Rosatti y Juan Carlos Maqueda, quienes propiciaron se declare inadmisibles el recurso, de conformidad a lo normado por el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, norma que contempla tal incidencia procesal “por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia.”

IV. Argumentos

a. *Cargo de consejero gremial y tutela sindical.* (Highton y Rosenkrantz: son inadmisibles (art. 280 Cód. Proc. Civ. Y Com.).

b. *Arbitrariedad.* El voto destacó que a pesar de existir otros agravios formulados con base en la existencia de cuestión federal, correspondía atender en primer término a la arbitrariedad, pues de configurarse tal vicio, no habría sentencia propiamente dicha (Fallos: 312:1034; 317:1155; 319:1997; 321:407; 324:2051, entre otros) (2).

Para arribar a la conclusión de que se estaba frente a una sentencia arbitraria, los jueces destacaron que la Cámara empleó dos argumentos para admitir la pretensión del actor:

c. Que el actor había sido designado en un cargo representativo que le posibilitaba gozar de la tutela del artículo 48 de la ley 23.551.

d. Que se encontraba probado su activismo gremial.

(i) En relación con este punto Highton y Rosenkrantz sostuvieron que la contratación en los términos el art. 9º de la ley 25.164 era transitoria y por tiempo determinado. En ese marco —reza el fallo— este tribunal tiene dicho que la posibilidad de la Administración de contratar por tiempo determinado, siempre que sea regular, implica que el vínculo “se extingue automáticamente por el mero vencimiento del término convenido, sin necesidad de acto administrativo alguno” (Fallos: 310:1319). En el mismo sentido —argumentaron— “este tribunal ha sostenido que el mero transcurso del tiempo no puede trastocar de por sí la situación de revista de quien ha ingresado como agente transitorio, pues lo contrario desvirtuaría el régimen jurídico básico de la función pública” (312:245).

A renglón seguido del voto de la mayoría aparece la crítica basal a la sentencia de la Cámara, determinante de su calificación de arbitraria, al sostenerse que aun si el actor fue designado en un cargo representativo, la Cámara debió considerar detenidamente la cuestión de si este podía estar amparado por la tutela sindical prevista en el artículo 48 de dicha ley más allá del término contractual. En otras palabras —se afirmó—, para arribar a una decisión fundada la Cámara debió considerar si la circunstancia de adquirir el carácter de representante sindical podía, por sí sola, modificar la naturaleza jurídica de la relación preexistente entre las partes. Sin embargo, expresó la mayoría, la Cámara se limitó a sostener dogmáticamente que la tutela podía exceder el lapso de duración de la relación contractual, lo que hace que su decisión sea manifiestamente arbitraria.

(ii) En efecto —destaca el voto—, si bien el artículo 47 de la ley 23.551 y el art. 1º de la ley 23.592 proscriben el despido motivado en razones sindicales, para considerar probado un despido discriminatorio en los términos de dichas normas, se deben acreditar los hechos que, *prima facie* evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia, en cuyo caso corresponderá al demandado a quien se reprocha la comisión del trato impugnado la prueba de que responde a un móvil ajeno a toda discriminación [“Pellicori”, Fallos: 334:1387, “Varela”, Fallos: 341:1106]. Por consiguiente, de acuerdo con dicho estándar —concluye el voto—, no basta que haya existido activismo sindical para tener por acreditado que la extinción de un vínculo obedece a motivos discriminatorios. Es necesario, además, evaluar si dicha actividad es *prima facie* la razón por la que se dio por terminado el vínculo; y, luego, considerar si el empleador logró acreditar que la extinción respondió a un móvil ajeno a toda discriminación. Nada de eso hizo la Cámara —se concluyó—, en tanto se limitó a sostener que el mero activismo sindical del actor es suficiente para declarar la nulidad de la extinción el contrato.

En tales condiciones, los jueces Highton y Rosenkrantz consideraron que correspondía descalificar el fallo recurrido como acto judicial válido —sin que ello implicara abrir juicio sobre el resultado final del litigio— y, por

tanto, estimaron innecesario el tratamiento de las restantes cuestiones traídas a conocimiento del tribunal.

Voto del doctor Lorenzetti: omisiones de la Cámara. El elemento “consecuencialista”

Lorenzetti dio inicio su voto destacando las dos grandes omisiones de la Cámara interviniente en el proceso objeto de este comentario y el error de esta para arribar a la solución del caso: no delimitar el hecho relevante para luego identificar la norma aplicable.

Las omisiones de la Cámara, a criterio del citado ministro, versaron sobre la tipificación del vínculo que unió al actor como empleado el Estado Nacional y en torno a la acreditación de su activismo gremial. Al respecto sostuvo:

a. La tipificación del vínculo es determinante para establecer las consecuencias jurídicas subsiguientes; y ello fue omitido por la Cámara. La relación jurídica del actor estaba sometida a plazo y su extinción tuvo su fuente en esa modalidad. El carácter de representante gremial supone la existencia de un vínculo laboral; y carece de autonomía, por sí sola, para modificar la relación jurídica existente.

b. A idéntica solución se llega en cuanto a que la mera acreditación del carácter de activista gremial determinaba la nulidad del distracto. En este punto se advierte que la demandada había planteado ante la Cámara que no se había acreditado la existencia de un temperamento discriminatorio ya que la extinción del vínculo había obedecido únicamente al vencimiento del plazo de la contratación.

En una abierta crítica al modo en que la Cámara produjo el fallo, Lorenzetti afirmó que el razonamiento jurídico exige delimitar el supuesto de hecho relevante para luego identificar la norma aplicable, concluyendo que en el caso se trató de un vínculo sometido a plazo y la norma jurídica aplicable determina su extinción. En cambio, la decisión bajo análisis partió de una norma jurídica relativa a la representación gremial para modificar el caso, lo cual —a su juicio— resulta inadmisibles.

Luego de arribar a dicha conclusión, Lorenzetti puso de relieve que el control de la decisión jurídica también jurídica también debe basarse en los precedentes, ya que las partes obraron con base en la creencia de que esas reglas serían estables. Esa interpretación debe ser coherente con la pluralidad de fuentes del sistema jurídico. En el presente caso, para el juez Lorenzetti, la sentencia en recurso se apartó de ambos criterios de corrección hermenéutica.

Finalmente, del voto puede extraerse una opinión a tener en cuenta verdaderamente, relacionada al impacto que tendría una decisión como la impugnada en los actores que involucran las relaciones de empleo público, al aludir precisamente a un elemento que denominó “elemento consecuencialista”, constituido por los incentivos o efectos que produce una decisión de esa naturaleza. Con soluciones como las de la Cámara —sostuvo— se desvirtúa todo el fundamento del contrato limitado en el tiempo, haciendo que un instituto regulado por el derecho pierda su utilidad para los futuros contratantes, con efectos negativos para el empleo.

V. Empleo Público Nacional y por contratación por tiempo determinado. Tendencia a la precarización

Una correcta aproximación a las circunstancias fácticas que precedieron al litigio, cuya solución jurisdiccional aquí se comenta, impone en primer término conceptualizar el tipo de vínculo jurídico administrativo que unió al actor con el Estado Nacional, para luego circunscribir brevemente la noción de la tutela sindical, sus alcances y efectos.

De este modo es dable destacar inicialmente que la Ley Marco de Empleo Público de Empleo Público Nacional 25.164 (3) regula los deberes y derechos del personal que integra el Servicio Civil de la Nación, el que está constituido por las personas que, habiendo sido designadas conforme lo previsto en la dicha ley, prestan servicios en dependencias del Poder Ejecutivo, incluso entes jurídicamente descentralizados.

En cuanto a los diferentes vínculos jurídicos administrativos que pueden existir entre el personal y la Administración Nacional, la Ley Marco prevé: a) el régimen de estabilidad; b) el régimen de contrataciones; c) personal de gabinete de las autoridades superiores.

En lo que en el caso interesa, el artículo 9º establece: “El régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado comprenderá exclusivamente la prestación de servicios de carácter transitorio o estacionales, no incluidos en las funciones propias del régimen de carrera, y que no puedan ser cubiertos por personal de planta permanente. Dicho personal será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente y percibirá la remuneración de conformidad con la correspondiente al nivel y grado respectivo.”

A su turno, el decreto reglamentario 1421/2002 (4) de la Ley Marco, en su art. 9º, prevé que el régimen de contrataciones comprende la contratación por tiempo determinado y la designación en plantas transitorias, y estará sujeto a las siguientes previsiones: a) El personal será afectado exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio o estacional, que resulten necesarias para complementar el ejercicio de las acciones y competencias asignadas a cada jurisdicción o entidad descentralizada.

Las actividades de carácter transitorio estarán referidas a la prestación de servicios, asesoramiento técnico especializado, coordinación y desarrollo integral de programas de trabajo y/o proyectos especiales o para atender incrementos no permanentes de tareas.

La reglamentación es clara al prever el citado artículo, apartado d) que: “El personal sujeto al régimen de contrataciones y el incorporado a plantas transitorias, carecen de estabilidad y su contrato puede ser rescindido o la designación en la planta transitoria cancelada en cualquier momento”.

En los hechos, se afirma (5), esta modalidad se convirtió en la forma de contratación del Estado Nacional que más se expandió (en términos de cantidad de empleados); y si bien la duración de estos contratos es por tiempo determinado, lo más usual es que se renueven periódicamente con las mismas condiciones.

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Art. 281 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: “Las sentencias de la Corte Suprema se redactarán en forma impersonal, sin perjuicio de que los jueces disidentes con la opinión de la mayoría emitan su voto por separado...”

(2) Si bien las impugnaciones remiten al examen de cuestiones de índole probatoria y de derecho común, ajenas, como regla y por naturaleza, al recurso del artículo 14 de la ley 48, la Corte reconoce una excepción a ese principio cuando se ha violado la exigencia de que los fallos sean fundados y se ha omitido considerar un

planteo oportunamente introducido y conducente para una adecuada solución del pleito.

(3) Sancionada el 15/09/1999 y promulgada de hecho el 06/10/1999.

(4) De fecha 08/08/2002.

(5) FERNÁNDEZ, Ana Laura y GONZÁLEZ, Mariana L.,

“Empleo público en Argentina: características y cambios en su composición y formas de contratación entre 2003 y 2018”, Revista *Trabajo y Sociedad*, Núm. 35, 2020, ps. 545 y ss.

Ana Laura Fernández y Mariana González —investigadoras ambas en la temática— describen que en la Administración Pública Nacional conviven tres formas principales de contratación, con nivel creciente de precariedad: el contrato de planta permanente, el de tiempo determinado o planta transitoria (también conocido como “Ley Marco”) y los mal llamados “contratados”, que agrupan a todos aquellos que facturan sus servicios como trabajadores independientes, ya sea en forma directa a algún organismo público, o mediante algún organismo internacional o alguna Universidad Nacional. Podría considerarse que este último grupo se encuentra, dentro del colectivo de “contratados”, en una situación todavía más precaria, dado que sus servicios ni siquiera son contratados por el organismo para el que los prestan y no suelen figurar en las estadísticas de empleo que publican los organismos, quedando invisibilizados en su carácter de empleados públicos informales.

El dec. 632/2018 (6), dictado en el mes de julio, prohibió hasta diciembre de 2019 en el ámbito del PEN nuevas designaciones y contrataciones de personal en cualquiera de sus modalidades (es decir, abarca tanto al régimen de planta permanente y Ley Marco, como a los “contratados”). Además, dejó sin efecto desde enero de 2019 todos los convenios de asistencia técnica, entre los que se incluyen los firmados con las universidades, y prohibió la celebración de nuevos convenios de servicios de asistencia técnica mediante servicios personales. Su justificación aludió al “principio de economía”, “el uso racional de los recursos públicos” y la “política de austeridad y disminución de costos” en la Administración Pública Nacional.

En relación con este tipo de vínculos se sostiene que se trata de trabajo precario, entendido este como todas las formas posibles de una explotación insegura, no garantizada y flexible desde el empleo ilegal, estacional y temporal (7). Verónica González considera que en Argentina no hay duda de que existe una alta dosis de precarización laboral. La situación de precarización laboral del personal contratado temporariamente y/o transitoriamente en el sector público nacional muchas veces influye y/o favorece para que se desarrollen conductas discriminatorias en su contra. Numerosos fallos judiciales —afirma la autora— dan cuenta de casos en los que empleados contratados por la Administración Pública han prestado servicio durante muchos años de manera interrumpida, cumpliendo tareas que le eran propias a los trabajadores de planta permanente, encubriéndose así por parte del Estado de manera fraudulenta un aparente “contrato” para evitar incorporarlos a planta permanente.

En mi experiencia, las contrataciones a plazo llevadas a cabo por las diferentes gestiones de gobierno, en cualquiera de los estamentos del Estado y salvo excepciones, tienen por objetivo emplear a allegados a los funcionarios de turno y rara vez desarrollan tareas diferenciadas a las previstas para el personal de la planta permanente. En rigor, se utilizan como relación de empleo inicial para luego, con el transcurso del tiempo, lograr un cambio en el vínculo jurídico administrativo que de la precariedad los acerque a la tan ansiada estabilidad. Claro está, de no alcanzar tal objetivo y de sobrevenir un cambio de signo político, pueden resultar presa de la gestión entrante, la cual volverá a hacer lo propio iniciándose así un nuevo ciclo. Conuerdo con la existencia de la figura en los estatutos de empleo público, pues de resultar necesario

llevar a cabo tareas que salgan de lo habitual y propio de una Jurisdicción, la contratación temporal constituye una herramienta ideal para la incorporación de recursos humanos con cualidades específicas para tal fin. Sin embargo, disiento con la evidente y sistemática deformación de la figura y su utilización política. Lo descripto bien pudo subyacer a los hechos relatados en el fallo en comentario.

VI. Tutela sindical, alcances y acciones disponibles del trabajador

Delimitadas las características del vínculo de empleo que unió al actor con el Estado Nacional, es menester hacer aquí una breve descripción las normas que dan protección a un trabajador, en tanto revista el carácter de representante sindical.

Para la más destacada doctrina del derecho del trabajo debe entenderse por tutela sindical la protección especial que otorga la Ley de Asociaciones Profesionales a quienes ocupan cargos electivos o representativos en las entidades gremiales, a fin de evitar modificaciones en las condiciones de trabajo, suspensiones, despidos o abusos (acciones antisindicales) de los empleadores (8). Dicha protección —se afirma— tiene sustento en el art. 14 bis de la Constitución nacional, que garantiza a los representantes gremiales el cumplimiento de su gestión sindical y la estabilidad en su empleo.

El art. 47 de la ley 23.551 establece una acción especial para evitar prácticas antisindicales que impidan el ejercicio de los derechos sindicales. La norma dispone que todo trabajador o asociación sindical que sea impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical, garantizados por la Ley de Asociaciones Profesionales, puede recurrir a la Justicia —mediante el procedimiento sumarísimo—, a fin de que disponga el inmediato cese del comportamiento antisindical.

El art. 52 de dicho cuerpo legal otorga una protección especial a los delegados y dirigentes gremiales; la ley fija expresamente el alcance de esta tutela, haciéndola extensiva: 1) a quienes efectivamente ocupen cargos electivos o representativos en las asociaciones sindicales (art. 48); 2) a aquellos que se postulen para un cargo de representación sindical (art. 50); 3) a los representantes sindicales en la empresa —delegados del personal, comisiones internas y organismos similares— (art. 40).

La protección legal especial consiste en determinar que no pueden ser despedidos, suspendidos, ni pueden modificarse sus condiciones de trabajo, si no mediare resolución judicial previa que los excluya de la garantía, de acuerdo con el procedimiento establecido en el art. 47. Grisolia aclara que en los casos 1) y 3) la duración de la tutela se extiende durante un año a partir de la cesación de sus mandatos, salvo justa causa de despido. En el caso 2), por el término de seis meses a partir de su postulación.

Según lo dispuesto en el art. 52, mientras se desarrolla el proceso el empleador puede peticionar como medida cautelar la suspensión de la prestación laboral, cuando la permanencia del cuestionado en su puesto, o el mantenimiento de sus condiciones de trabajo, pudiera ocasionar peligro para la seguridad de las personas o bienes de la empresa; el juez tiene un plazo de cinco días para resolver.

reducción del gasto público.

(7) GONZÁLEZ, Verónica Itatí, “La precarización laboral del contratado como detonante de discriminación en el sector público”, Revista *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Universidad Nacional de La Pla-

la violación del empleador de las garantías establecidas en los artículos citados otorga derecho al afectado a demandar judicialmente —por vía sumarísima— la reinstalación en su puesto, con más los salarios caídos durante la tramitación judicial o el restablecimiento de las condiciones de trabajo.

Finalmente, si un representante sindical fuere despedido sin justa causa, o sin que el empleador diera cumplimiento a las formalidades legalmente establecidas respecto a la previa exclusión de la tutela sindical, y optara por considerar extinguido el vínculo, en lugar de accionar por la reinstalación, tiene derecho a percibir como indemnización, además de las sumas que correspondan por el despido incausado, las remuneraciones que faltan hasta la finalización del mandato más un año de remuneraciones. Si se trata de candidatos no electos, además de las indemnizaciones por despido sin justa causa, les corresponde las remuneraciones del período de estabilidad no agotado (6 meses) y un año de remuneraciones.

VII. Estándar probatorio aplicable al alegarse despido discriminatorio. Ley 23.592 y los fallos “Pellicori” y “Varela”. Reglamentación directa del art. 16 de la Carta Magna

La alegación del despido discriminatorio por el actor nos permite a esta altura hacer una breve descripción de las normas que introdujo al efecto y sus verdaderos alcances. Ello posibilitará introducirnos luego a los estándares probatorios que alude el fallo en materia de despido discriminatorio, descriptos en los precedentes “Pellicori” y “Varela”.

La sanción de la ley 23.592 (9), tal como surge del propio encabezado al cuerpo normativo, ha tenido como propósito fundamental la adopción de medidas respecto de quienes arbitrariamente impidan el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional.

De su artículo 1º surge que: “Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.

El fallo objeto del presente comentario, como consecuencia del planteo formulado por el actor, pone de relieve de manera clara y precisa el modo en que debe acreditarse la discriminación que la norma jurídica pretende hacer cesar y, al propio tiempo, sancionar. En efecto, en el voto innominado de los ministros Highton y Rosenkrantz, se cita la doctrina emergente de los fallos “Pellicori” (Fallos: 334:1387) y “Varela” (Fallos: 341:1106), de cuya lectura surgen los tres aspectos del estándar probatorio que deben obrar en el proceso llevado a conocimiento de la Corte (10). Ellos son:

a) *Prueba del trabajador*: el interesado debe acreditar de modo verosímil que el tipo de actividad desarrollada cuenta como una opinión gremial a los fines de dicha ley y que la actividad satisface los requisitos más

generales del ejercicio de la libertad de expresión.

b) *Prueba sobre del empleador*: una vez demostrados verosímilmente por parte del trabajador los extremos mencionados, el empleador puede todavía probar que el despido no fue discriminatorio; esta carga es naturalmente diferente en los casos en que la medida cuestionada es un despido incausado *vis à vis* aquellos en que el empleador invoca la existencia de una injuria. Respecto del primer tipo de casos, es suficiente para evitar las consecuencias que las leyes 23.551 y 23.592 determinan en casos de despidos discriminatorios que el empleador acredite que el trato dispensado al trabajador en cuestión no obedeció al motivo discriminatorio reprochado. Bastará que demuestre que el distracto se dispuso por cualquier otro motivo, de la naturaleza que fuere. Por su parte, si la discriminación se ha producido con invocación de causa, es suficiente para el empleador acreditar que dicha causa razonablemente se ha configurado.

c) *Medios de prueba a utilizar*: sea que se trate de la parte que alega el motivo discriminatorio o de aquella que niega su existencia, para la acreditación de los extremos mencionados y para la evaluación de la prueba, deben emplearse los medios habituales.

En suma, dice la Corte en el fallo “Varela” que cuando se discute si la medida obedece a un motivo discriminatorio, la existencia de dicho motivo se considerará probada si el interesado acredita de modo verosímil que la medida fue dispuesta por esa razón; y, en ese caso, el demandado no prueba que responda a un móvil ajeno a toda discriminación.

El citado precedente clarifica, además —remitiendo a “Pellicori”—, que quien alega la existencia de un motivo discriminatorio debe demostrar *prima facie* o verosímilmente que estaba llevando a cabo una actividad protegida por las normas que invoca. No cualquier actividad u opinión en el ámbito laboral es de carácter sindical o gremial. Así, quien invoca un despido discriminatorio en los términos de la ley 23.551 debe demostrar verosímilmente que realizaba una actividad sindical específicamente protegida en dicha Ley. Más aun, el interesado debe acreditar de modo verosímil que estaba ejerciendo una actividad protegida en dicha ley *de modo regular*. El art. 47 de la referida ley 23.551 así lo exige expresamente. No toda actividad sindical constituye el ejercicio regular de un derecho sindical y, dado el lenguaje utilizado, no puede entenderse que la norma otorgue protección a quien no ejerce uno de sus derechos sindicales.

Otro concepto que nos revela la importancia de la ley 23.592 surge del Considerando 5º del voto del Dr. Rosatti en el fallo “Varela”, del cual se extrae que la citada ley reglamenta de manera directa el artículo 16 de la Constitución Nacional, esto es, el derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación (Fallos: 320:1842), reglas que, además, fueron receptadas por el texto constitucional en los arts. 14 bis, 37, 75, incs. 19 y 23, y 43.

VIII. Quid de la cuestión: ¿la tutela sindical produce la extensión del contrato concluido o este fenece por cumplirse el plazo a pesar de aquella?

A esta altura es posible circunscribir con claridad cuál es la cuestión a dilucidar en el presente caso; y que, sin lugar a dudas, está constituida por el interrogante que precede a este apartado final.

(6) De fecha 06/07/2018. De sus considerandos surge que dicha medida se dictó en el contexto de una política de austeridad y disminución de costos en la Administración Pública Nacional, resultando imprescindible la adopción de ciertas medidas con el claro objetivo de la

ta, UNLP. Año 15/Nº 48-2018, ps. 37 y ss.

(8) GRISOLÍA, Julio A., “Derecho Del Trabajo y de la Seguridad Social”, Depalma, Buenos Aires, 1999.

(9) Sancionada el 3 de 1988 y promulgada el 23/08/1988.

(10) Fallo “Varela, José Gilberto c/ Disco S.A. s/ Amparo Sindical” (Fallos: 341:1106), considerando 7º. Se cita en “Pellicori” el precedente “Sisnero” (Fallos 337:611) como integrante de un bloque de idéntico contenido doctrinal.

Para Martín Lía (11) la tutela sindical no puede implicar la prórroga de un contrato llamado desde su génesis a tener una finalización. La conclusión del vínculo se produce no por discriminación ni ataque a la libertad sindical, sino simplemente porque las partes tuvieron en miras esa fecha de finalización al momento de celebrarse la relación. Una persona que suscribe un contrato a plazo fijo no puede estar amparado por la estabilidad gremial contemplada por la ley 23.551 más allá de su duración, por cuanto ese contrato limita el ejercicio de su actividad sindical a la duración del vínculo y no más allá. El citado autor reafirma el concepto destacando que resulta cierto que correspondería asignarle la tutela gremial prevista por la Ley de Asociaciones Sindicales durante todo el plazo de duración del contrato, de forma de evitar acciones discriminatorias por su actividad gremial, pero nunca extendiendo de la duración del contrato a plazo fijo, toda vez

que de lo contrario estaríamos frente a una extensión contractual contraria a la voluntad de una de las partes y en violación al acuerdo celebrado bilateralmente al inicio del vínculo.

Como anticipara al comienzo del comentario a este fallo: para ensayar una opinión al respecto deviene ineludible plantearse si la postura a adoptar supera el tamiz que plantea la doctrina emergente del bloque doctrinal constituido por los fallos: “Berçaitz”, “Vizzoti”, “Aquino”, “Madorrán” y “Escalona”, en los cuales se ha reafirmado la plena vigencia de los principios: “*in dubio pro justitia socialis*” (12), protectorio (13), “pro homine” (14) y de progresividad (gradualidad y no regresividad) y los concordantes emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (15), tal como lo ratifica el doctor Rosatti en su voto en el fallo “Varela” (16).

(11) LÍA, Martín, “La extensión de la tutela gremial en los contratos a término”. Revista Jurídica on line Tu Espacio Jurídico, 27/02/2019.

(12) Principio de hermenéutica jurídica según el cual las leyes deben ser interpretadas a favor de quienes al serles aplicadas con este sentido consiguen o tienden a alcanzar el “bienestar”, esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible para la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad”.

(13) “El artículo 14 bis impone un particular enfoque para el control de constitucionalidad. En efecto, en la re-

lación y contrato de trabajo se ponen en juego, en lo que atañe a los intereses particulares, tanto los del trabajador como los del empleador, y ninguno de ellos debe ser descuidado por las leyes. Sin embargo, lo determinante es que, desde el ángulo constitucional, el primero es sujeto de preferente tutela” (DRNAS de CLÉMENT, Zlata, “La complejidad del principio *pro homine*”, JA 2015-I, 1052).

(14) El principio *pro homine* se trata de una regla del derecho de los derechos humanos (subyacente a todo el derecho de los derechos humanos) mediante la cual, vía

Todo ese extenso causal doctrinal, en mi opinión, obliga, en primer término, a poner el foco en si en los hechos la causal de extinción del contrato temporal se debió únicamente a la circunstancia del vencimiento de su plazo. En tal caso, al ser la *contratación temporal* una figura jurídicamente incuestionable, no podría alterarse su naturaleza y extenderse de modo indefinido, so pretexto del ejercicio por el agente contratado de una representación sindical. Su finitud fue conocida por las partes desde su inicio; y, como se dijera, la representación gremial, en tanto accesoria, debió persistir durante la vigencia de aquel.

En una segunda aproximación cabría plantear el supuesto de haberse acreditado que la labor como representante sindical del agente contratado determinó que no se lo volviera a contratar por otro período. En este punto crítico del análisis

interpretación o adecuación normativa, se busca asegurar que en toda decisión se alcance el resultado que mejor proteja a la persona humana. Es una prescripción de carácter normativo, en tanto constituye un principio general del derecho internacional de los derechos humanos, fuente principal en el sentido del artículo 38.1.b) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (DRNAS de CLÉMENT, Zlata, ob. cit.).

(15) BONTEMPI, Esteban L., “La Corte Suprema y un nuevo aval a los principios protectorios del empleo público”. Comentario al fallo “Escalona” (fallos: 344:1070),

no podría afirmar con certeza que todo el andamiaje de principios protectorios del trabajador resulte capaz de asistirlo extendiendo *sine die* el vínculo contractual, precipitando de este modo, en los hechos, la conformación de una nueva norma para los casos como el *sub examine*. En mi opinión, en procura de conferir una eficaz protección al trabajador en estos supuestos, se impondría en nuestro país, como un deber, en tanto Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la emisión de una norma que impida un despido discriminatorio solapado en el vencimiento contractual, de conformidad al principio de progresividad emergente del art. 26 de la citada Convención y del art. 1º del Protocolo Adicional de San Salvador.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/3346/2021

LA LEY 20/08/2021, 9.

(16) Considerando 9º): “...El decidido impulso hacia’ la “progresividad” en la plena efectividad de los derechos humanos que reconoce el mentado bloque y el principio “pro persona” que este impone, determinan que el intérprete deba escoger, si la norma lo posibilita, el resultado que proteja en mayor medida a la persona humana (Fallos: 330:1989 y 333:2306)...”

Texto completo de fallo de p. 5

Buenos Aires, 21 de octubre de 2021

Considerando:

1º) Que el actor promovió acción sumarísima a fin de que se declarase la nulidad del despido del que dijo haber sido objeto. Sostuvo que ingresó a trabajar en el Ministerio de Educación en agosto de 2014, que fue un activo militante de la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) y que, por su desempeño, fue designado “Delegado Titular Consejero Gremial de Capacitación” para representar a ATE en la Comisión Consultiva del Sistema Nacional de Capacitación. En ese contexto, aseveró que luego de su designación comenzó una actitud de avasallamiento que culminó con un despido sin causa el 1º de marzo de 2017. El actor tildó a dicho despido de discriminatorio en los términos de las leyes 23.551 y 23.592. Solicitó la reinstalación en el puesto de trabajo y el pago de indemnización por daño moral y salarios caídos.

Al contestar demanda, el Estado Nacional sostuvo que el actor había sido contratado en los términos del artículo 9º de la ley 25.164 por tiempo determinado hasta el 28 de febrero de 2017. Afirmó entonces que el actor carecía de estabilidad por ser un agente de carácter transitorio y que la decisión de no renovar el contrato se había ajustado a la normativa vigente. El Estado Nacional aseveró también que el actor carecía de representación gremial en virtud de que la designación que invocó no encuadraba en los artículos 40, 48 y 50 de la ley 23.551 porque no fue elegido por un órgano paritario sino por una comisión consultiva, es decir, un mero órgano de asesoramiento que carecía de representatividad.

2º) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó lo resuelto por el juez de grado y ordenó la reinstalación del actor en el puesto en las mismas condiciones laborales que tenía al momento del despido y el pago de salarios caídos y daño moral. Para decidir de ese modo, la Cámara sostuvo que la designación del actor como consejero gremial constituía un cargo que requería representación gremial en los términos del artículo 48 de

la ley 23.551 y que, por ello, la decisión rescisoria no se había ajustado al procedimiento establecido en el artículo 52 de dicha ley. La Cámara afirmó además que la prueba testimonial permitía tener por acreditado el activismo gremial del actor y que todo ello determinaba la nulidad del despido.

3º) Que contra esa decisión el Estado Nacional interpuso recurso extraordinario. Sostuvo que se había configurado una cuestión federal en tanto la Cámara había omitido todo tratamiento referido a la normativa de empleo público en la que se sustentaba el vínculo (contrato de locación de servicios). También afirmó que existiría cuestión federal al considerarse que la designación del actor como consejero gremial constituía un cargo que requiere representación en los términos de la ley 23.551. Por otro lado, la recurrente fundó su recurso en la doctrina de la arbitrariedad. Adujo que la decisión de la Cámara carecía de fundamentación adecuada porque había omitido considerar que las particularidades de la contratación fueron el fundamento de la extinción de la relación. Agregó que la Cámara no había advertido que la falta de renovación del contrato obstaba a toda posibilidad de admitir la reinstalación y que lo contrario implicaría el restablecimiento por tiempo indefinido de un vínculo concluido, sin que la tutela sindical pudiese mutar la esencia de una relación de empleo transitoria ni conceder ultraactividad a un vínculo llamado a fenecer. Además, la recurrente denunció que se había equiparado erróneamente el cargo en el que fue designado el actor con un cargo representativo y electivo y denunció una arbitraria valoración de la prueba a la hora de tener por acreditada la actividad sindical del actor. Finalmente, adujo que no había elemento convictivo alguno que demostrase que en el caso hubiese habido discriminación y que el estándar para determinarlo empleado por la Cámara había sido arbitrario.

4º) Que los agravios vinculados a la cuestión de si el cargo de consejero gremial de capacitación en que fue designado el actor es un cargo electivo o representativo en los términos del artículo 48 de la ley 23.551, así como aquellos destinados a cuestionar que esté acreditado el carácter de activista del actor, son inadmi-

sibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

5º) Que, respecto de los restantes agravios, al haber sido formulados con base en la existencia de cuestión federal, así como en la doctrina de la arbitrariedad, corresponde atender primeramente a estos últimos pues, de configurarse tal vicio, no habría sentencia propiamente dicha (Fallos: 312:1034; 317:1155; 319:1997; 321:407; 324:2051, entre muchos otros). En ese sentido, si bien las impugnaciones remiten al examen de cuestiones de índole fáctica, probatoria y de derecho común ajenas, como regla y por su naturaleza, al recurso del art. 14 de la ley 48, cabe reconocer excepción a ese principio cuando, como ocurre en el caso, se ha violado la exigencia de que los fallos sean fundados (Fallos: 303:1148, entre muchos otros) y se ha omitido considerar un planteo oportunamente introducido y conducente para una adecuada solución del pleito (Fallos: 317:638; 330:4459 y 339:408, entre muchos más).

6º) Que la Cámara empleó dos argumentos para admitir el planteo del actor. Por un lado, sostuvo que, habiendo sido designado en un cargo representativo, el accionante gozaba de la tutela del artículo 48 de la ley 23.551 y, por consiguiente, la decisión rescisoria era inválida en tanto no se había ajustado al procedimiento establecido en el artículo 53 de dicha ley. Por otro lado, independientemente de lo anterior, adujo que estaba probado el activismo gremial del actor. Concluyó que consideraba “suficientemente acreditada la actividad sindical del actor a la época del despido, así como la existencia de tutela gremial ante el cargo de delegado ante el ya citado organismo paritario, además de haberse inobservado el procedimiento previo de exclusión de tutela gremial” y que ello bastaba para “disponer la nulidad del distracto discriminatorio” (fs. 239 de los autos principales).

7º) Que, en relación con el primer argumento de la Cámara, corresponde señalar de modo preliminar que, tal como sostuvo la sentencia de primera instancia sin que ello haya sido cuestionado (fs. 190 de los autos principales), el actor prestó servicios para la Universidad Nacional de Quilmes en el marco del Programa de Formación Permanente del Ministerio de Edu-

cación desde el año 2014 mediante un contrato de locación de obra. Al finalizar dicho contrato, el 1º de septiembre de 2016 fue contratado por el Estado Nacional por tiempo determinado y de modo transitorio como asistente en los términos del artículo 9 de la ley 25.164 hasta el 31 de diciembre de ese año. Durante la vigencia de ese contrato fue designado en el cargo de consejero. El contrato fue luego renovado para el período que fue desde el 1 de enero de 2017 al 28 de febrero de 2017, sin que hubiese sido renovado después de esa fecha.

Como puede verse, la contratación en los términos del artículo 9º de la ley 25.164 era transitoria y por tiempo determinado. En ese marco, este Tribunal tiene dicho que la posibilidad de la Administración de contratar por tiempo determinado, siempre que sea regular, implica que el vínculo “se extingue automáticamente por el mero vencimiento del término convenido, sin necesidad de acto administrativo alguno” (Fallos: 310:1390). En el mismo sentido, este Tribunal ha sostenido que el mero transcurso del tiempo no puede trastocar de por sí la situación de revista de quien ha ingresado como agente transitorio, pues lo contrario desvirtuaría el régimen jurídico básico de la función pública (Fallos: 312:245).

En ese contexto, aun si el actor fue designado en un cargo representativo, la Cámara debió considerar detenidamente la cuestión de si el actor podía estar amparado por la tutela sindical prevista en el artículo 48 de dicha ley más allá del término contractual. En otras palabras, para arribar a una decisión fundada sobre la legitimidad de la extinción del vínculo, la Cámara debió considerar si la circunstancia de adquirir el carácter de representante sindical podía, por sí sola, modificar la naturaleza jurídica de la relación preexistente entre las partes. La Cámara, sin embargo, se limitó a sostener dogmáticamente que la tutela podía exceder el lapso de duración de la relación contractual, lo que hace que su decisión sea manifiestamente arbitraria.

8º) Que más allá del carácter de representante gremial del actor, la Cámara afirmó, según se vio, que se encontraba acreditada su condición de activista gremial y que ello determinaba también la nulidad del distracto. Dicha afirmación resulta infundada y prescin-

de, además, de tratar planteos conducentes oportunamente introducidos en el pleito.

En efecto, si bien el artículo 47 de la ley 23.551 y el artículo 1º de la ley 23.592 proscriben el despido motivado en razones sindicales (y, con ello, protegen a quienes realizan activismo sindical sin revestir la condición de representantes gremiales), para considerar probado un despido discriminatorio por razones sindicales en los términos de dichas normas se deben acreditar hechos que, *prima facie* evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia, en cuyo caso corresponderá al demandado a quien se reprocha la comisión del trato impugnado la prueba de que responde a un móvil ajeno a toda discriminación (“Pellicori”, Fallos: 334:1387, “Varela”, Fallos: 341:1106). Por consiguiente, de acuerdo a dicho estándar, no basta que haya existido activismo sindical para tener por acreditado que la extinción de un vínculo obedece a motivos discriminatorios. Es necesario, además, evaluar si dicha actividad es *prima facie* la razón por la que se dio por terminado el vínculo y, luego, considerar si el empleador logró acreditar que la extinción respondió a un móvil ajeno a toda discriminación. Nada de eso hizo la Cámara, que se limitó a sostener que el mero activismo sindical del actor es suficiente para declarar la nulidad de la extinción del contrato.

Por otro lado, asiste razón a la recurrente al sostener que la Cámara omitió tratar su planteo relativo a la falta de acreditación de la existencia de discriminación. La parte actora afirmó al expresar agravios que el estándar de “Pellicori” llevaba a concluir que el despido fue discriminatorio (fs. 214 de los autos principales) y la demandada lo negó expresamente al contestar agravios con fundamento en que la extinción del vínculo obedeció únicamente a que así había sido convenido en el contrato que el actor firmó (fs. 232 vta., 233). Nada dijo la Cámara sobre dicho planteo.

9º) En tales condiciones, corresponde descalificar el fallo recurrido como acto judicial válido —sin que ello implique abrir juicio sobre el resultado final del litigio— y resulta innecesario el tratamiento de las restantes cuestiones traídas a conocimiento del Tribunal.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrese el depósito de fs. 65, atendiendo a lo ya dispuesto a fs. 70 y 73. Notifíquese y, oportunamente, remítase. — *Carlos F. Rosenkrantz*. — *Elena I. Highton de Nolasco*. — *Ricardo L. Lorenzetti* (por su voto). — *Horacio Rosatti* (en disidencia). — *Juan Carlos Maqueda* (en disidencia).

Voto del doctor *Lorenzetti*

Considerando:

1º) Que el actor promovió juicio sumarísimo con el objeto de que se declare la nulidad absoluta de su despido por haberse efectuado en violación a lo dispuesto en los arts. 47, 48, 50 y 52 de la ley 23.551 debido a que poseía tu-

tela sindical vigente configurándose una conducta discriminatoria como consecuencia de su activismo sindical.

Sostuvo que ingresó a trabajar en el Ministerio de Educación en agosto de 2014, que fue un activo militante de la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) y que fue designado “Delegado Titular Consejero Gremial de Capacitación” para representar a ATE en la Comisión Consultiva del Sistema Nacional de Capacitación.

Afirmó que luego de esa designación comenzó una actitud de avasallamiento que culminó con su despido, el 1º de marzo de 2017, al que califica como “sin causa”.

Solicitó su reinstalación; que se declare que la conducta de la demandada fue una práctica desleal; que se la sancione con multa; que se ordene el cese de actos discriminatorios y que se ordene reparar en daño moral.

2º) Que en primera instancia se rechazó la demanda.

Se destacó que la relación que existía entre las partes se regía por el art. 9º de la ley 25.164 que regula el régimen de las contrataciones que celebra el Estado de carácter temporario y por plazo determinado. En consecuencia, el actor revistió como agente transitorio excluido, por ende, del régimen de estabilidad.

En ese marco, el hecho de que el contrato del actor tuviese una duración por un plazo determinado, determina que el acto de rescisión comunicado al actor 30 días antes de la fecha de vencimiento de su contrato resultaba legítimo.

En cuanto a la intencionalidad persecutoria y discriminatoria señaló la jueza interviniente que la designación directa de un agente por parte de una entidad gremial en el cargo de “Consejero de Capacitación” no resulta suficiente para obtener tutela gremial a la luz de lo dispuesto en los arts. 48 y 50 de la ley 23.551.

Por último, se afirmó que no se encontraba probada la actitud discriminatoria atribuida a la demandada derivada del activismo gremial del actor.

3º) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó esa decisión y ordenó la reinstalación del actor en el puesto en las mismas condiciones laborales que tenía al momento del despido, el pago de salarios caídos y daño moral.

Para decidir de ese modo, entendió que la designación del actor como consejero gremial constituía un cargo que requería representación gremial en los términos del art. 48 de la ley 23.551 y que, por ello, la decisión resarcitoria no se había ajustado al procedimiento establecido en el art. 52 de esa ley. Por otra parte, entendió que la prueba rendida en autos resultaba suficiente para tener por acreditado el activismo gremial del actor lo que, junto a lo anteriormente expuesto, determinaba la nulidad del despido.

4º) Que contra esa decisión el Estado Nacional interpuso recurso extraordinario fe-

deral. Esgrimió que existía cuestión federal en tanto se había omitido el tratamiento de la normativa de empleo público en la que se sustentaba el vínculo del actor con la demandada y por considerarse que la designación como consejero gremial constituía un cargo que requiere representación en los términos de la ley 23.551. Asimismo, tildó de arbitraria la sentencia de la Cámara en cuanto tuvo por probada la existencia de discriminación.

La denegación del recurso intentado motiva la queja en examen.

5º) Que es doctrina reiterada de este Tribunal que, cuando en un recurso extraordinario se alega conjuntamente la causa de arbitrariedad y la cuestión federal, corresponde examinar inicialmente la primera, dado que, de existir esa impugnación, en rigor no habría sentencia propiamente dicha (Fallos: 324:3394, 3774; 325:279; 327:2163, entre otros).

En este sentido, si bien los agravios de las recurrentes remiten al examen de cuestiones fácticas, probatorias y de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción de tal premisa cuando, como aquí acontece, la sentencia apelada se apoya en meras afirmaciones dogmáticas, omite la consideración de cuestiones relevantes para la adecuada solución del litigio y, en definitiva, no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 311:2120; 316:379; 333:1273; 342:1429, entre muchos otros).

6º) Que no se encuentra discutido en autos que el actor prestó servicios para la Universidad Nacional de Quilmes en el marco del Programa de Formación permanente del Ministerio de Educación desde el año 2014 mediante un contrato de locación de obra. A su término, fue contratado por el Estado Nacional por tiempo determinado y de modo transitorio como asistente en los términos del art. 9º de la ley 25.164 (1 de septiembre de 2016-31 de diciembre de 2016). Durante su vigencia, el actor fue designado en el cargo de consejero. Dicho contrato se renovó desde el 1 de enero de 2017 al 28 de febrero de 2017, sin que hubiese continuado a su vencimiento.

La tipificación del vínculo es determinante para establecer las consecuencias jurídicas subsiguientes y ello fue omitido por la Cámara.

La relación jurídica del actor estaba sometida a plazo y su extinción tuvo su fuente en esa modalidad. El carácter de representante gremial presupone la existencia de un vínculo laboral, y carece de autonomía, por sí sola, para modificar la naturaleza jurídica de la relación preexistente.

A idéntica solución se llega en cuanto a que la mera acreditación del carácter de activista sindical determinaba la nulidad del distracto. En este punto se advierte que la demandada había planteado ante la Cámara que no se había acreditado la existencia de un temperamento discriminatorio ya que la extinción del vínculo había obedecido únicamente al

vencimiento del plazo de la contratación. Ese planteo tampoco fue tratado por el *a quo*.

7º) Que la doctrina de la arbitrariedad tiene, actualmente, un fundamento normativo expreso en la exigencia de que la decisión judicial debe ser razonablemente fundada (artículo 3 del Código Civil y Comercial de la Nación).

El razonamiento jurídico exige delimitar el supuesto de hecho relevante para luego identificar la norma aplicable. En el presente se trató de un vínculo sometido a plazo y la norma jurídica aplicable determina su extinción. En cambio, la decisión bajo análisis parte de una norma jurídica relativa a la representación gremial para modificar el caso, lo cual resulta inadmisibles.

El control de la decisión jurídica también debe basarse en los precedentes, ya que las partes obraron en base a la creencia de que esas reglas serían estables. Esa interpretación debe ser coherente con la pluralidad de fuentes del sistema jurídico. En el presente caso, la sentencia en recurso se aparta de ambos criterios de corrección hermenéutica.

Finalmente, no puede prescindirse del elemento consecuencialista, que atiende al tipo de incentivos que produce la decisión. En este caso, es claro que se desvirtúa todo el fundamento del contrato limitado en el tiempo, haciendo que un instituto regulado por el derecho pierda toda su utilidad para los futuros contratantes, con efectivos negativos para el empleo.

En consecuencia, cabe señalar que la sentencia no supera el juicio de razonabilidad y debe ser descalificada.

8º) Que, atento el modo en que se resuelve, resulta innecesario expedirse respecto de los restantes agravios traídos a conocimiento del tribunal.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo que aquí se resuelve. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 65, atendiendo a lo ya dispuesto a fs. 70 y 73. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase. — *Ricardo L. Lorenzetti*.

Disidencia del doctor *Rosatti* y del doctor *Maqueda*

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárese perdido el depósito de fojas 65, atendiendo a lo ya dispuesto a fojas 70 y 73. Notifíquese y previa devolución de los autos principales, archívese. — *Horacio Rosatti*. — *Juan Carlos Maqueda*.

Jurisprudencia

Defensa de la competencia

Investigación de oficio. Planteo de nulidad deducido por Google. Rechazo.

1. - Los agravios relacionados con la falta de participación de Google en la producción

de las pruebas y su falta de acceso a ciertas pruebas documentales declaradas como “confidenciales” no resultan conducentes para revocar la resolución administrativa impugnada. No solo debe ponderarse el estado preliminar de instrucción en el que se encontraba el procedimiento administrativo al momento de la impugnación, sino también que la recurrente habría con-

tado con la respectiva ocasión para ofrecer toda la prueba que hacía a su derecho, respetando así las garantías constitucionales que le asisten y que resultan de obligatoria observancia.

2. - De admitirse la impugnación judicial de cualquier decisión que se adopta en el curso de un procedimiento administrativo

sancionador, prescindiendo de los supuestos expresamente habilitados en las normas, sería muy difícil satisfacer el derecho de raíz constitucional y supranacional del imputado a que su situación sea resuelta sin dilaciones indebidas.

3. - El atribuido vicio de incompetencia en función del grado de la resolución de la Co-

misión Nacional de Defensa de la Competencia, que dispuso conferir traslado en los términos del art. 29 de la ley 25.156 a Google, fue saneado por la propia administración mediante el dictado de la resolución de la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía que dispuso su expresa “ratificación”. Por esta razón, aun de resultar procedente la impugnación, resultaría inoficioso expedirse sobre los agravios respectivos vertidos por la apelante.

CNFed. Civ. y Com., sala I, 26/08/2021. - Google Inc. s/ apel. resol. Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/129474/2021]

Costas

A la vencida.

2ª Instancia. - Buenos Aires, 26 de agosto de 2021.

Considerando:

1.- En lo pertinente, corresponde recordar que la empresa Google planteó a fs. 3/91 la nulidad de todo lo actuado en sede administrativa en el marco del expte. administrativo “Google s/ investigación de oficio (C. 1366)”.

Fundó su impugnación en que: a) se llevaron a cabo diversas diligencias probatorias sin la intervención y control de Google y b) la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia se excedió en sus atribuciones al emitir un acto de naturaleza decisoria y contenido jurisdiccional para el cual carece de facultades. Afirmó que, de esa forma, se ve gravemente vulnerado su derecho de defensa.

2.- Dicho planteo de nulidad fue rechazado por la resolución n° 60/13 del 1.7.13 de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia. Para decidir así, la autoridad administrativa ponderó que la prueba objetada se produjo en los términos del art. 24 de la ley 25.156, de manera preliminar para reunir información para la investigación de oficio y que, al conferir el traslado del art. 29 de la ley 25.156, la nulidad planteada ha devenido abstracta pues se garantizó el derecho de defensa de la parte notificada.

3.- Google dedujo en contra de la resolución indicada en el anterior considerando recurso directo de apelación (cfr. fs. 120/135), que fue desestimado por la CNDC a fs. 137/145 (resolución n° 75/13 del 26.7.13).

Esta Sala, con diferente composición, admitió la procedencia de la queja por recurso directo denegado interpuesta por Google (cfr. fs. 217, del 6.5.14) y posteriormente revocó la resolución CNDC n°60/13 (cfr. fs. 107/118) en virtud de la incompetencia de la Comisión para adoptar tal decisión (cfr. fs. 178/179, del cuerpo 3°, dictada el 19.3.15).

4.- Con posterioridad, la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía dictó la resolución n° 473/15 del 16.10.15 (cfr. fs. 198/211 del cuerpo 3°), mediante la cual se rechazó el planteo inicial de nulidad deducido por Google (cfr. fs. 3/91).

Para decidir así la Secretaría de Comercio ponderó que “las audiencias llevadas a cabo con anterioridad al traslado establecido por el art. 29 de la LDC, lo fueron en el marco de diligencias preliminares con el objeto de recabar la información mínima necesaria para que esta CNDC comprendiera la materia y el mercado en cuestión, y su única finalidad fue esclarecer aspectos técnicos y estadísticos, no habiendo resultado de ellas imputación alguna, sino que únicamente permitieron sentar las bases para iniciar la investigación y darle el correspondiente traslado a GOOGLE...”. Con-

sideró que era pertinente la confidencialidad de cierta prueba dado su carácter sensible desde el punto de vista de la competencia y que la misma no fue utilizada para fundar la resolución que dispuso el requerimiento de un informe a Google.

5.- En su contra Google dedujo impugnación judicial (cfr. fs. 214/234, cuerpo 3°), agravándose porque, sostiene, se produjeron diversas pruebas sin la citación, intervención y fiscalización de Google, afectando así su derecho de defensa. Agregó que se violó su derecho a que se respete el debido proceso y que la ratificación dispuesta en la resolución 473/15 del 16.10.15 (cfr. fs. 198/200, del cuerpo 3°) no salva los actos nulos de nulidad absoluta dictados, en referencia a la resolución CNDC n°3/12 del 16.1.12 (documento IV del compact disc acompañado) en tanto dispuso correr traslado de la relación de los hechos obrantes en el Anexo I a Google en los términos del art. 29 de la ley 25.156, por el plazo de diez días.

Dicho recurso fue --finalmente-- concedido a fs. 243/246 y es el que se encuentra en condiciones de ser resuelto en esta ocasión.

6.- En tales condiciones, la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada encuentra adecuada solución en los medulosos dictámenes de la Fiscalía ante esta Cámara de Apelaciones del 27 de agosto de 2019 (cfr. esta Sala, causa 4287/19) y del 18 de junio de 2021 (cfr. esta Sala, causa 4414/20).

A los fundamentos expuestos por el Ministerio Público, cabe adicionar que de admitirse la impugnación judicial de cualquier decisión que se adopta en curso de un procedimiento administrativo sancionador prescindiendo de los supuestos expresamente habilitados en las normas, sería muy difícil satisfacer el derecho de raíz constitucional y supranacional del imputado a que su situación sea resuelta sin dilaciones indebidas (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, CSJN: Fallos: 335:1126 (“Losicer”) y 336:2188 (“Aaron Bonder”).

Por lo tanto --salvo en supuestos de comprobada violación al derecho de defensa generadores de gravamen irreversible--, el turno de la revisión judicial llegará en caso de recaer sobre el imputado una sanción, incluso si las objeciones del impugnante se refieren al procedimiento sumarial previo a su imposición, que no sería el caso de autos desde que, en definitiva, la aquí recurrente impugna la producción preliminar de pruebas, actos procesales que --por sí mismos-- carecen de efectos jurídicos notoriamente agravantes o que produzcan un evidente y definitivo menoscabo a los derechos de la parte.

7.- Sin perjuicio de lo expuesto, ante la trascendencia del asunto y las dudas que puedan generar las cuestiones en debate, así como para un ejercicio todavía más pleno del derecho a la jurisdicción, el Tribunal se pronunciará sobre algunos de los agravios del apelante.

En ese sentido, debe recordarse que “la confirmación de un acto administrativo es uno de los métodos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos para el saneamiento de actos irregulares (aquellos que ostentan algún vicio que los torna anulables). Es una herramienta que el sistema jurídico reconoce a la administración a fin de que pueda ceñir sus actos --de manera efectiva y no meramente hipotética-- al principio de legalidad que la rige, aún en aquellos que, en un primer momento, presenten un vicio de menor entidad. En este orden de ideas, la confirmación... implica la subsanación de esta última, dando lugar al nacimiento de un nuevo acto administrativo, que ya no presenta el vicio oportunamente detectado por la administración.” (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, causa 42.278/12 del 3/02/15).

En ese sentido, no debe perderse de vista que la ratificación “opera como saneamiento del acto dictado por un órgano incompetente en razón del grado”, (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala IV, causa 31.395/2014 del 16/05/19).

En tales condiciones, el atribuido vicio de incompetencia en función del grado de la resolución de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia n° 3/12 del 16.1.12 (cfr. fs. 113/128 del documento IV del compact disc reservado en Secretaría) --que dispuso conferir traslado en los términos del art. 29 de la ley 25.156 a Google-- fue saneado por la propia administración mediante el dictado de la resolución de la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía n° 473/15 del 16.10.2015, en tanto dispuso su expresa “ratificación”. Por esta razón, aún de resultar procedente la impugnación, resultaría inoficioso expedirse sobre los agravios respectivos vertidos por la apelante.

8.- Ya en referencia a los agravios relacionados con la falta de participación de Google en la producción de las pruebas y su falta de acceso a ciertas pruebas documentales declaradas como “confidenciales”, las mismas no resultan conducentes para revocar la resolución administrativa impugnada.

Para decidir así, no solo debe ponderarse el estado preliminar de instrucción en el que se encontraba el procedimiento administrativo al momento de la impugnación (en tanto se estaba corriendo el traslado del art. 29 de la ley 25.156), sino también que -- en la medida en que hubieran avanzado y precluido las etapas del procedimiento administrativo-- la aquí recurrente habría contado con la respectiva ocasión para ofrecer toda la prueba que hacía a su derecho, respetando así las garantías constitucionales que le asisten y que resultan de obligatoria observancia.

Pero también debe tenerse en cuenta que, en la investigación acumulada, la parte denunciante Microsoft retiró todos los reclamos oportunamente deducidos contra Google, en virtud del acuerdo al que arribó con Google el 20.4.2016, lo cual surge de la presentación realizada en el marco de la C.1366, que se encuentra reservada en formato digital en la presente causa 15.059/19, que en este acto se tiene a la vista y que ha sido ratificada por la denunciada Google.

Es en tales condiciones que los agravios de la recurrente deben ser desestimados, por cuanto sus derechos no sufrieron una restricción o menoscabo definitivo ni irreparable de la forma en que lo expone la recurrente.

Por todo lo expuesto, *resuelve*: desestimar los agravios vertidos por la recurrente Google a fs. 214/234 del cuerpo 3°. Las costas de Alzada se imponen a la vencida (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

El doctor Uriarte no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.). Regístrese, notifíquese y devuélvase. —Eduardo D. Gottardi. —Alfredo S. Gusman.

Phishing

Medida cautelar que pretende el cese de los descuentos originados por un préstamo bancario. Defensa del consumidor. Peligro en la demora. Procedencia.

1.- Las normas relativas a las relaciones de consumo y contratos bancarios con consumidores y usuarios revelan la especial protección que el constituyente y el legislador decidió otorgar a los usuarios y consumidores, por ser sujetos particularmente vulnerables. Así, el encuadre de la relación jurídica en el

marco del derecho del consumidor sobre el que se da cauce a la acción principal coloca al actor en un marco protectorio especial, ya que se encuentra en una situación en donde debe primar la norma más favorable a su posición, como expresión del *favor debilis* --art. 3° de la ley 24.240--, así como ponderarse adecuadamente su situación de inferioridad económica o técnica frente a la institución bancaria.

2.- El peligro en la demora surge de la trascendencia económica de los montos descontados de los ingresos --en concepto de haberes-- del peticionante. Esto torna aún más evidente el perjuicio que se genera y releva de mayor análisis acerca de la superioridad económica que detenta el Banco frente al actor.

3.- Si bien el actor no se encuentra incluido como consumidor en la condición de hipervulnerabilidad, lo cierto es que resulta vulnerable económicamente. Se trata de una persona con escasos ingresos para hacer frente a una familia, un crédito hipotecario y un descuento por un crédito que no pidió, de una suma significativa, y del que ya se le han descontado varias cuotas.

CFed. Bahía Blanca, sala II, 21/10/2021. - Kohler, César Fabián c. Banco Nación Argentina s/ Medida cautelar.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/171892/2021]

Costas

Se imponen por su orden.

2ª Instancia. - Bahía Blanca, octubre 21 de 2021.

La doctora *Fariña* dijo:

1º) Que a fs. 113/118, la jueza de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, ordenó al Banco de la Nación Argentina a que se abstenga de efectuar los descuentos que se realizan en la caja de ahorro en pesos de titularidad del actor, originados por el préstamo obtenido a través del servicio de *homebanking* de dicha entidad por la suma de \$300.000 el día 18/11/2020. Todo ello por un plazo de tres meses desde la notificación de la resolución, bajo caución juratoria de sus letrados patrocinantes.

Para así decidir, tuvo en consideración que del relato efectuado en demanda el actor habría sido víctima *prima facie* de phishing (término informático que nombra a un conjunto de técnicas que persiguen el engaño de la víctima, obteniendo su confianza, para manipularla y hacer que efectúe acciones que no debería realizar, tales como brindar información confidencial) y *vishing* (engaño mediante llamadas telefónicas).

Que se ha invocado una relación de consumo con la entidad demandada, con lo que *prima facie* con fundamento en lo dispuesto por el art. 1384 del Cód. Civ. y Comercial, las disposiciones relativas a los contratos de consumo resultan de aplicación a los contratos bancarios (art. 1093).

Señaló que con aval en: a) la documental agregada (extractos de la cuenta bancaria); b) mecanismo por el que se otorgó el crédito; c) denuncia penal efectuada (que se informa); d) el deber de seguridad impuesto por el Banco Central de la República Argentina a los Bancos (art. 5 de la ley 24.240) de contar con mecanismos de seguridad informática que garanticen la confiabilidad de la operatoria (Comunicación A 6878, 3.8.5); y e) “...el contexto actual de crisis, que a raíz del COVID-19 ha exacerbado la vulnerabilidad y la discriminación hacia los y las menos protegidos/as de la sociedad...”

con cita en jurisprudencia de reciente fecha, ha quedado *prima facie* acreditado el requisito de verosimilitud en el derecho.

Respecto al peligro en la demora, hizo hincapié en que el actor se encuentra en una situación de vulnerabilidad por lo que, de no hacerse lugar a la medida, el daño sería inminente sobre su patrimonio.

Que además el transcurso del tiempo ocasionará la configuración de un daño irreparable en tanto puede presumirse que el detrimento en el ingreso mensual importará para aquel y su núcleo familiar la falta de recursos mensuales para la subsistencia diaria, teniendo en cuenta la composición del grupo familiar con dos hijos mayores, uno de ellos con discapacidad y el pertinente descuento en los haberes por un crédito hipotecario.

2º) Contra dicha resolución apeló el apoderado del BNA (fs. 119), quien expresó agravios a fs. 121/128.

En primer lugar, sostiene que la sentencia es arbitraria pues la misma carece de una justificación razonable que explique el apartamiento del bloque legal sobre acciones resarcitorias contra el Estado Nacional.

En segundo término, refiere que existen inconsistencia de los presupuestos para el otorgamiento de la medida cautelar. Que el actor no tiene una cuenta sueldo en el BNA sino en el Banco Credicoop.

Luego que, pese a todas las precauciones dispuestas al momento de solicitar y obtener servicios, antes y durante las operaciones realizadas, el señor Kohler ha realizado actos contrarios al deber de cuidado establecido por el art. 1710 Cód. Civ. y Comercial.

Remarca que los argumentos por los cuales se tiene por acreditada la verosimilitud del derecho, han sido sustentados de forma genérica y el caso exige un análisis concreto sin que ello sirva de “anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva”.

En relación al análisis del peligro en la demora, señala que ello requiere verificar la realidad comprometida, a fin de determinar si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, por una sentencia posterior (Fallos: 319:1277). Reitera que debió comprometerse con el análisis formal de una demanda defectuosa e improponible contra el estado nacional (art. 1764 Cód. Civ. y Com. de la Nación y ley 26.944).

Como tercer agravio, indica que el uso de claves y token demuestra que su mandante ha adoptado la necesaria tutela de los consumidores en lo atinente a la protección de su vida, de su salud, de su dignidad, de sus intereses económicos, información adecuada, educación de sus derechos y del acceso en condiciones continuas a bienes y servicios necesarios para satisfacer sus derechos e intereses (arts. 42 CN, ley 24.240, t.o. ley 26.361, 100 Reglas de Brasilia, Secciones 1, 2, 3 y siguientes). Y que si el Banco de la Nación Argentina asume el control de las claves token de un particular (derecho personalísimo del señor Kohler) se estaría en plena violación de los canales de seguridad propios del cliente.

Destaca que la sola circunstancia de que el actor haya sido, eventualmente, víctima de una defraudación que se consumó a través del canal banca electrónica no implica de manera directa e inmediata que los perjuicios derivados de la misma deban ser soportados por su poderdante Estado Nacional, sin sanciones del BCRA por incumplimiento a la normativa consumeril, si el sistema no falló ni fue vulnerada su seguridad.

Que si el cliente de manera voluntaria ha entregado su identidad digital, no puede ello

resultar en perjuicio del Banco, más aún en casos como el presente en el que no solo el actor ha entregado sus credenciales de seguridad voluntariamente a un tercero, supuestamente un estafador, sino que además ha realizado transferencias bancarias.

Por último, manifiesta que en la resolución en crisis no existe desarrollo alguno que refiera al accionar del Estado Nacional-BNA, y ello es correcto, porque el Banco de la Nación Argentina como órgano del Estado Nacional, en cumplimiento de las disposiciones del BCRA y el bloque legal consumeril, ha obrado de forma idónea y legal.

3º) A fs. 133/139 dictaminó el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, quien propició confirmar la resolución de grado.

En principio señala que el agravio relativo a la supuesta arbitrariedad por apartamiento de las normas legales de orden público debe ser atendido al tratar el fondo de la cuestión.

Considera que el derecho alegado es en principio verosímil, teniendo en cuenta que la relación jurídica que vinculara a las partes sería una relación de consumo (art. 3 de la ley 24.240 y art. 1092 del Cód. Civil y Comercial), revistiendo el apelante la calidad de proveedor en los términos del art. 2 de la ley 24.240 y art. 1093 del Cód. Civ. y Comercial, con lo cual pesaría sobre él una obligación expresa de seguridad y garantía respecto de los usuarios con los que ha contratado, que le impone prestar el servicio de forma tal que no le cause daños a estos, tanto a su persona como a sus bienes (arts. 5, 6, 28 y 40 de la ley 24.240 y art. 42 de la CN).

Destaca que el relato es creíble, que el actor formuló la denuncia en sede policial el 18 de noviembre de 2020, es decir el mismo día de los hechos, y se presentó a hacer el reclamo ante la OMIC. Que adjuntó copia de los mails, de las denuncias, del recibo de sueldo, y de los movimientos bancarios que dan cuenta del descuento por el crédito durante varios meses.

Puntualiza que el actor se comunicó a Red Link desde donde se le hizo saber que se había solicitado en su nombre un crédito por \$600.000, pero que la entidad solo aprobó la entrega de \$300.000.

Con lo que se infiere que el banco pudo realizar algún análisis o evaluación de la situación de su cliente, y negó el monto solicitado reduciéndolo a la mitad, sin corroborar —como debería hacerse ante estos casos— si se encontraba efectivamente ante el cliente.

Expresa que si bien el actor no se encuentra incluido como consumidor en la condición de hipervulnerabilidad (art. 2 incs. “d” e “i” apartado 8, Resolución 139/2020 de la Secretaría de Comercio Interior), lo cierto es que resulta vulnerable económicamente. Se trata de una persona con escasos ingresos para hacer frente a una familia, un crédito hipotecario y un descuento por un crédito que no pidió que ronda aproximadamente entre los \$32.000/34.000 y del que ya se le han descontado varias cuotas.

Argumenta que el informe presentado por la demandada, pese a las alegaciones de la parte, no indica la forma en la que el banco le hizo saber al cliente cuales eran sus supuestas obligaciones como usuario en cuanto a no entregar sus credenciales, ni siquiera a supuestos operadores de la entidad que se presentan luego de usurpar una identidad en un contexto temporal donde los casos se venían incrementando hace meses, sino que hace alusiones genéricas.

Que el banco colocó \$300.000 a un *click* de distancia del cliente cuando no los pidió, ni consideró si ese cliente en particular podía abonar esas cuotas. Ello sin tener en cuenta

el escaso margen con el que contaba Kohler para afrontar tal pago.

Indica que el banco debería, además de proporcionar credenciales de acceso y un segundo factor de autenticación (representado antes por una tarjeta de coordenadas y actualmente por un token que usualmente es generado en una aplicación móvil) haber implementado “funciones de alertas de seguridad y sistemas de detección y reporte de accesos sospechosos” (punto 3.1.4.5. conforme los términos de la conforme los términos de la Comunicación “B” 9042 del BCRA), tal como se sostuviera en el dictamen FBB 10716/2021/1 “Reimondi”.

Reseña que el 1º de julio del presente año el Banco Central de la República Argentina dictó la Comunicación “A” N° 7319 mediante la que establece requisitos mínimos de gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con tecnología informática, sistemas de información y recursos asociados para las entidades financieras.

Concluye que la medida —tal como se exige— no parece comprometer el interés público ni produce efectos jurídicos o materiales irreversibles en los términos del art. 13 inc. “d” y “e” de la ley 26.854.

4º) Previo a ingresar a los agravios, corresponde repasar sucintamente los hechos de originaron esta causa.

El actor relató que puso en venta dos banquetas de barra desayunador a través de la plataforma de compraventas OLX por un precio de \$3.000, y fue contactada por una persona que pretendía adquirirlas, quien le solicitó el CBU para realizar el pago de las mismas. Que esta persona lo llamó nuevamente manifestando que por error había depositado más dinero del acordado (\$30.000 en lugar de \$3.000).

Agregó que en un primer momento le manifestó que eso no podía ser posible ya que del *homebanking* se advertía que no existía dicho saldo a favor, pero que minutos después recibió una nueva llamada de una persona que se identificó como un miembro del Banco Nación, refiriéndole que a fin de hacer la devolución de la suma supuestamente transferida debía realizar el trámite en un cajero automático Red Link “para realizar la devolución de la suma que por error había depositado el pretenso comprador del celular que correspondía a \$600.00”.

Señaló que, si bien se resistió, luego de insistentes llamadas en las que se lo presionó, se apersonó al cajero para realizar la operatoria indicada a fin de terminar con el trámite y dejar de recibir llamadas del sujeto supuestamente afectado y del banco. Que dado que “el reintegro por día tiene un límite de \$300.000” procedió a devolver \$300.000.

Indicó que como todo le resultaba muy extraño, se comunicó telefónicamente con Atención al Cliente del Banco Nación, a fin de ser derivado al área de Red Link, y allí efectivamente le confirmaron que habían habilitado la Clave de Token y le habían acordado un préstamo a su nombre de \$300.000.

Que en ese momento le informaron que originalmente el préstamo solicitado fue de \$600.000, pero que por sus ingresos, solo le autorizaron \$300.000 que fue el que se otorgó efectivamente, sin su consentimiento y el que por ardid y engaño le hicieron creer que había ingresado a su cuenta por un depósito erróneo del supuesto comprador de las banquetas, confirmando en ese momento que había sido víctima de una estafa habiendo obtenido mediante un engaño información del *homebanking*, el denominado “token” y “alta de usuario”, para luego realizar distintas operaciones a su nombre sin su consentimiento.

5º) Bajo este panorama, cabe señalar que el actor demandó al Banco de la Nación Argen-

tina por nulidad de acto jurídico y reparación de daños y perjuicios, en relación al contrato de mutuo y las operaciones realizadas sobre la cuenta del mismo por personas extrañas, quienes valiéndose de un ardid y las escasas medidas de seguridad adoptadas por la entidad bancaria habrían obtenido a nombre del accionante un “Préstamo Personal” de los denominados pre-aprobados y realizado una transferencia a un tercero sin su voluntad, intención y discernimiento, vulnerando así los deberes impuestos por la ley 24.240, preceptos del Cód. Civ. y Com. de la Nación atinentes a las relaciones de consumo y el art. 42 de la CN.

La cuestión objeto de análisis remite a considerar el alcance y la extensión de las obligaciones contraídas por las partes, en el marco de una operación crediticia que se encuentra regida primordialmente por el derecho privado. En definitiva, la controversia gira en torno a aspectos vinculados con la existencia y validez de un contrato de crédito personal “preaprobado” suscripto entre el Banco de la Nación Argentina y un particular, cuya resolución remite, en principio, a la consideración de normas y principios propios del derecho civil.

Ello no implica soslayar la condición de entidad autárquica que detenta el banco demandado y las implicancias que ello proyecta en orden a ciertos fines públicos o intereses estatales que se previeron por parte del legislador para asignarle tal naturaleza, más no es menos cierto que también para su cometido esencial “(s)e rige por las disposiciones de la ley de entidades financieras, de la presente ley y demás normas legales concordantes [...] No serán de aplicación las normas dispuestas con carácter general para la organización y funcionamiento de la administración pública nacional” (art. 1º de su Carta Orgánica, ley 21.799 y sus modif.).

Con lo que *prima facie*, más allá de los argumentos expuestos por el recurrente, su tarea o cometido primario no lo diferencia de aquel que pudiere desarrollar cualquier otra entidad financiera razón por la cual no resultaría válido apelar a una supuesta violación del orden público comprometido.

6º) En segundo término, el apelante indica que existe cierta inconsistencia de los presupuestos fácticos para el otorgamiento de la medida cautelar, pues el actor no tiene una cuenta sueldo en el BNA sino en el Banco Credicoop.

Si bien es cierto que en la presentación inicial se señaló que el actor tenía una cuenta sueldo en el banco demandado y que por tal motivo se encontraba “compelido a permanecer en el banco de referencia, no habiendo seleccionado contratar con la referida entidad” (v. punto III.I), lo cierto es que la magistrada solo se refirió a ello al relatar lo peticionado en demanda, pero luego aclaró que en rigor el Sr. Kohler tenía una Caja de Ahorro en Pesos de “su titularidad” (v. consid. 7º).

7º) Ahora bien, la razón de ser de las medidas cautelares es que tienden a tutelar de manera efectiva y en tiempo oportuno los derechos invocados, de manera tal que eviten que el justiciable sufra un perjuicio irreparable o de muy difícil reparación; y en tanto por razones de justicia, de equidad y de urgencia, cuente con los bienes o el derecho cuyo reconocimiento reclama anticipadamente.

En lo atinente al primer presupuesto (*fumus boni iuris*) este debe entenderse como la posibilidad de existencia del derecho invocado y no como una incontrastable realidad, que solo podrá ser alcanzada al tiempo de dictar la sentencia de mérito, (conf. Morello y otros, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, T. II-C, ed. 1986, p. 494).

Pues la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso y la fundabilidad de la pretensión que constituye

su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido.

Por su parte, el segundo de los recaudos enunciados (*periculum in mora*), constituye la justificación de la existencia de las medidas cautelares, tratando de evitar que el pronunciamiento judicial que reconozca el derecho del peticionario llegue demasiado tarde. En tanto que se tiende a impedir que, durante el lapso que inevitablemente transcurre entre la iniciación del proceso y el pronunciamiento de la decisión final, sobrevenga cualquier circunstancia que imposibilite o dificulte la ejecución forzada o torne inoperantes sus efectos.

Como primera cuestión, se observa que no se encuentra debatido en el presente caso que ambas partes se encuentran unidas por un vínculo de consumo en razón de que Kohler es titular de una cuenta bancaria en el Banco de la Nación Argentina.

Asimismo, ambas partes están de acuerdo de que el crédito fue otorgado con causa en un ilícito, pero la demandada entiende que el mismo tuvo lugar por la propia negligencia del actor.

8º) Así las cosas, debe entenderse que el marco normativo dentro del cual se circunscribe esta medida cautelar (art. 42 de la CN, normas del Cód. Civ. y Comercial relativas a las relaciones de consumo y contratos bancarios con consumidores y usuarios, y Ley de Defensa del Consumidor 24.240), revela la especial protección que el constituyente y el legislador decidió otorgar a los usuarios y consumidores en razón de ser sujetos particularmente vulnerables.

En este sentido, el Cód. Civ. y Comercial sigue la tendencia impuesta en la materia, dejando bien sentado que los contratos bancarios también quedan comprendidos en las disposiciones previstas para los contratos de consumo (art. 1384).

Así, el encuadre de la relación jurídica en el marco del derecho del consumidor sobre el que se da cauce a la acción principal co-

loca al actor en un marco protectorio especial, ya que se encuentra en una situación en donde debe primar la norma más favorable a su posición, como expresión del *favor debilis* (art. 3º de la ley 24.240), así como ponderarse adecuadamente su situación de inferioridad económica o técnica frente a la institución bancaria.

A efectos de analizar la verosimilitud del derecho, interesa destacar que la documentación adjuntada avala razonablemente la versión apuntada por el accionante. En efecto, el actor acompañó un recibo de haberes correspondiente al mes enero de 2021 (fs. 56), la planilla de consulta de movimientos donde surge que se le descontaron cuotas del crédito, la constancia de generación del token el día que denunció que fue contactado, y la posterior transferencia de \$300.000 a una cuenta del Banco Santander Río (v. fs. 2/14).

También se observa que el mismo día (18/11/2020) realizó la denuncia penal por el hecho que nos ocupa, dando origen a la IPP 02-00-019920-20/00 de trámite ante la fiscalía departamental y que, asimismo, acompañó copia de la denuncia ante la OMIC del Municipio de esta ciudad y ante el propio Banco Nación (24/11/2020), donde fue consistente con los detalles de su relato, lo que permite valorar la diligencia, seriedad y rapidez de su accionar con posterioridad al suceso.

De hecho, como lo señala el Ministerio Público Fiscal, ante el exponencial aumento de casos similares, el Banco Central de la República Argentina dictó la Comunicación "A" N° 7319 mediante la cual establece requisitos mínimos de gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con tecnología informática, sistemas de información y recursos asociados para las entidades financieras.

En ella se indica con carácter obligatorio para las entidades financieras que: "Para la autorización de un crédito preaprobado la entidad debe verificar fehacientemente la identidad de la persona usuaria de servicios financieros involucrada. Esta verificación debe hacerse mediante técnicas de identificación positiva, de acuerdo con la definición prevista en el glosario y en el requisito técnico operativo específico (RCA040) de estas normas. Asimismo, se deberá constatar previamente a través del resultado del proceso de monitoreo y control, como mínimo, que los puntos de contacto indicados por el usuario de servicios financieros no hayan sido modificados recientemente. Una vez verificada la identidad de la persona usuaria, la entidad deberá comunicarle —a través de todos los puntos de contacto disponibles— que el crédito se encuentra aprobado y que, de no mediar objeciones, el monto será acreditado en su cuenta a partir de las 48 horas hábiles siguientes. El citado plazo de acreditación podrá ser reducido en el caso de recibirse la conformidad del usuario de servicios financieros de manera fehaciente".

Del mismo modo, como ya se adelantó, se observa que el BNA no descrea del relato del actor, a quien considera víctima —por su propia negligencia— de la supuesta maniobra ilí-

cita. Sin embargo, cabe señalar en tal sentido, que la determinación de la responsabilidad no es materia de esta medida cautelar, sino que será una cuestión a debatir y decidir en el marco de la acción principal.

9º) Por otra parte, respecto al requisito de peligro en la demora, el mismo surge de la trascendencia económica de los montos descontados de los ingresos —en concepto de haberes— de César Fabián Kohler. Esto torna aún más evidente el perjuicio que se genera y releva de mayor análisis acerca de la superioridad económica que detenta el banco frente al actor.

Es que si bien el actor no se encuentra incluido como consumidor en la condición de hipervulnerabilidad (art. 2 incs. "d" e "i" apartado 8, Resolución 139/2020 de la Secretaría de Comercio Interior), lo cierto es que resulta vulnerable económicamente. Se trata de una persona con escasos ingresos para hacer frente a una familia, un crédito hipotecario y un descuento por un crédito que no pidió que ronda aproximadamente entre los \$32.000/34.000 y del que ya se le han descontado varias cuotas.

Se trata en definitiva de cautelar a la parte más débil dentro del vínculo jurídico y de proteger los ingresos mensuales de Kohler, sin perjuicio de lo que pueda resolverse en el marco de la causa principal, lo que hace que deba atenderse a la solución más favorable al consumidor (art. 3, ley 24.240).

1º) Finalmente, las cuestiones traídas por el BNA en su recurso, con las que pretendió atacar el requisito de verosimilitud, no logran desvirtuar el razonamiento de la jueza de grado que aquí se confirma, máxime desde que el fallo traído a colación —así como los extractos allí transcritos—, no resulta análogo al presente, sino que se trata de una sentencia definitiva en una acción de daños y perjuicios originados por un ilícito; y no versa sobre una medida cautelar como es el caso que nos convoca.

Por lo expuesto, propicio y voto: rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 119 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 113/118, con costas por su orden en atención a lo novedoso y controvertido de la cuestión (art. 68, segundo párrafo, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación).

El doctor *Larriera* dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto que antecede, por compartir sus fundamentos.

Por ello, se resuelve: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 119 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 113/118, con costas por su orden en atención a lo novedoso y controvertido de la cuestión (art. 68, segundo párrafo, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación). Regístrese, notifíquese, publíquese (Acs. CSJN N° 15/2013 y 24/2013) y devuélvase. No suscribe el señor Juez de Cámara, doctor Leandro Sergio Picado (art. 3º, ley 23.482). — *Silvia M. Fariña*. — *Pablo E. Larriera*.

Edictos

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8, secretaría N° 15, sito en Libertad 731 7º piso de esta ciudad, informa que ENRIQUE JOSÉ PARADA CASTRO de nacionalidad Vene-

zuela con DNI 95.778.124 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha

concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 5 de abril de 2020
Felipe J. Cortés Funes, sec.
LA LEY: I. 30/11/21V. 01/12/21

THOMSON REUTERS
LA LEY™



¿TENÉS UN LIBRO ESCRITO
Y QUERÉS PUBLICARLO?

THOMSON REUTERS
SOLUCIONES EDITORIALES
¡LO HACE POSIBLE!
Convertimos tu obra en realidad

ASESORAMIENTO PERSONALIZADO



Imprimimos tu libro.



Si lo necesitás, corregimos y diseñamos interiores y tapas.



Realizamos entregas en todo el país.

Para más información escanea el QR


